

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCVIII	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 6 de noviembre de 2023	Núm. Ext. 442
-------------	---	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

##### Secretaría de Finanzas y Planeación

ACUERDO DRI/021/2023 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, QUE PARA EFECTOS DE SU REGULARIZACIÓN EN REGISTRO CONTABLE, INCORPORACIÓN EN ACTIVO FIJO Y ALTA EN SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SIAFEV), SE DECLARA QUE LAS DOS FRACCIONES DE TERRENO, IDENTIFICADAS COMO PARCELA 126 DEL LOTE "OJITAL Y POTRERO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PAPANTLA, VER. CON DESTINO A USO HABITACIONAL, SON PARTE DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1229

SÍNTESIS DE CONVOCATORIA ESTATAL CAEV-OE-2023-11 RELATIVA A 3 PROCESOS LICITATORIOS DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1256

**NÚMERO EXTRAORDINARIO  
TOMO I**

---

**Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas**

SÍNTESIS DE CONVOCATORIA PÚBLICA ESTATAL NÚMERO SIOP-PE-2023-016  
RELATIVA A 6 PROCESOS LICITATORIOS DE OBRA.

folio 1254

---

**Secretaría de Salud**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LPN-103T00000-031-2023  
RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO, BIENES INFORMÁTICOS, EQUIPO  
E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO, EQUIPO ADMINISTRATIVO, ASÍ  
COMO EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES A CARGO DE LA FUENTE DE  
FINANCIAMIENTO BONO CUPÓN CERO 2023, DE LAS UNIDADES DEL PRIMER  
NIVEL Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN, PERTENECIENTES A SERVICIOS DE  
SALUD DE VERACRUZ.

folio 1257

---

**ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NÚMERO LPE/OPLEV-401A02-6000-001/2023,  
RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS  
ESTUDIOS Y EL PROYECTO EJECUTIVO DE OBRA, PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL  
EDIFICIO DE OFICINAS CENTRALES DE ESTE ORGANISMO.

folio 1262

---

**UNIVERSIDAD VERACRUZANA**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. UV-LPN-020-2023 RELATIVA AL  
SUMINISTRO DE GASOLINA DESTINADO AL TRANSPORTE TERRESTRE A TRÁVES  
DE TARJETAS ELECTRÓNICAS CON CHIP Y NIP INTEGRADO MEDIANTE LA  
MODALIDAD DE CONTRATO ABIERTO.

folio 1234

---

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORTÍN, VER.**

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

folio 1239

# GOBIERNO DEL ESTADO

## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORTÍN, VER.

### REGLAMENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE FORTÍN, VERACRUZ

#### TÍTULO PRIMERO

##### Generalidades

#### CAPÍTULO I

##### Objeto, Principios y Fines

**Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Fortín, Veracruz, y tienen por objeto regular la instalación, colocación, características, requisitos, distribución, mantenimiento, permanencia y retiro de los medios publicitarios en el espacio público o en cualquier otro bien visible desde el exterior.

Son objeto del presente Reglamento todas las instalaciones, medios, dispositivos y equipos utilizados para la transmisión gráfica o audible de anuncios o publicidad, la distribución de impresos y la fijación y explotación de mensajes que utilicen como soporte cualquier medio material, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos o ámbitos de utilización común.

**Artículo 2.** Lo no previsto expresamente en este ordenamiento será resuelto en forma supletoria por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los ordenamientos municipales, estatales y federales aplicables a la materia.

**Artículo 3.** Quedan excluidos del presente ordenamiento:

- I. Los anuncios que se difundan por radio, televisión, periódicos, internet, así como los colocados en el transporte público, los cuales realizan su trámite ante las dependencias estatales o federales competentes;
- II. Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, emplazados a más de 0.50 metros después del ingreso al interior del establecimiento donde se realice la actividad comercial o de servicios, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales, y a la que el público tenga libre acceso;
- III. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía y que la misma no sea de carácter comercial, y
- IV. Banderas, escudos o insignias de gobierno, consulados, o similares.

**Artículo 4.** Para los efectos de este ordenamiento, se considera como:

- I. **Anuncio.** Cualquier mensaje visual o auditivo transmitido hacia la vía pública cuyo fin primario sea identificar, promover o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bien o servicio para su comercialización o difusión social a través de cualquier medio o elemento para su difusión; La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen.

El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad. Se consideran parte de un anuncio todos los elementos que lo integran, tales como:

- a) Bien inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
  - b) Estructura de soporte; postes, mobiliario urbano;
  - c) Elementos de fijación o sujeción;
  - d) Caja o gabinete del anuncio;
  - e) Carátula, vista o pantalla luminosa;
  - f) Elementos de iluminación y proyección de imágenes;
  - g) Elementos mecánicos, eléctricos, auditivos, plásticos o hidráulicos;
  - h) Elementos e instalaciones accesorias, y
  - i) Bocinas al exterior que transmitan anuncios sonoros que sobrepasen los límites permisibles de ruido indicados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- II. **Ampliación de un anuncio.** Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta, por una sola vez, la superficie publicitaria hasta un cinco por ciento de la superficie autorizada y/o permitida;
- III. **Anunciante.** La persona física o moral, pública o privada, que de manera directa o a través de un tercero utiliza publicidad para difundir o publicitar sus bienes o servicios;
- IV. **Anuncios denominativos:** Se consideran como tales aquellos que contienen el nombre, denominación comercial o logotipo con el que se identifica una persona física o moral, una edificación y una actividad, colocados en fachadas de los inmuebles o en toldos sobre los vanos de éstas, puede ser integrado, adosado, letras separadas en bajo y alto relieve, pintado o adherido. Estos pueden ser:
- a) Anuncio publicitario denominativo masivo: Aquel que requiere instalarse en más de cinco ocasiones con características idénticas;
  - b) Anuncio publicitario denominativo adosado: Aquel que se sujeta a una fachada, muro, baranda o barandilla;
  - c) Anuncio publicitario denominativo instalado en saliente: Aquel instalados en salientes, tratándose únicamente de denominativos, y
  - d) Anuncio publicitario denominativo mixto: Aquel que contiene elementos de un medio publicitario denominativo en combinación con medios publicitarios en vallas, banderines y gallardetes u otro elemento.
- V. **Anuncios no publicitarios.** Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;
- VI. **Anuncio tipo pendón.** Elemento publicitario o propagandístico de material flexible destinado a colocarse colgando de postes o estructuras existentes en la vía pública;
- VII. **Áreas de Conservación Patrimonial:** las que por sus características forman parte del patrimonio cultural urbano del Municipio, así como las que cuenten con declaratoria federal de Zona de Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos, y aquellas que tengan características que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores patrimoniales y que serán definidas en los instrumentos del ordenamiento territorial;
- VIII. **Áreas Naturales Protegidas:** espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservados y restaurados, por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;
- IX. **Áreas de Valor Ambiental:** áreas verdes en donde los ambientes naturales originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser

restauradas y/o preservadas, en función de que siguen manteniendo ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental del Municipio;

- X. Automóvil utilitario.** Son aquellos que portan la publicidad de una empresa, institución o comercio con los cuales se distribuyan sus productos o sean necesarios para la prestación de sus servicios, siempre y cuando no se trate de publicidad envolvente, estridente, que por sus dimensiones o estructura represente un riesgo para el vehículo que lo porta o para otros sujetos de la movilidad, de acuerdo con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente. Los vehículos utilitarios se considerarán aquellos que porten publicidad gráfica o auditiva y que corresponda a la empresa o persona jurídica señalada en la tarjeta de circulación;
- XI. Autorización.** Término genérico con el que se designan las licencias, los permisos o concesiones;
- XII. Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz;
- XIII. Bando de Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio Libre de Fortín, Veracruz;
- XIV. Código de Procedimientos Administrativos:** Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XV. Configuración urbana e imagen visual.** Es el conjunto de características o elementos como el entorno natural, cultural, los valores históricos del patrimonio edificado y arquitectónico del Municipio, que definen la fisonomía urbana de la ciudad, con el objeto de evitar rupturas y contrastes que atenten contra el ambiente urbano, evitando el desorden y caos visual en el contexto urbano, que propicia la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida de la ciudad;
- XVI. Contaminación auditiva.** Es la agresión sonora directa al habitante por medio de las emisiones sonoras que son configuradas en el ambiente urbano, tanto por emisiones sonoras, tanto de las fuentes móviles como fijas y que sobrepasan los niveles permisibles de ruido, indicadas en la norma oficial mexicana aplicable a la materia;
- XVII. Contaminación visual.** Al fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, cultural, histórico del ambiente urbano y arquitectónico del Municipio, esta contaminación deteriora la calidad ambiental y de vida de las personas que habitan en el Municipio;
- XVIII. Coordenadas UTM.** Sistema de coordenadas basado en la proyección geográfica transversa de Mercator, que se hace tangente a un meridiano. Sus magnitudes se expresan en metros enunciándose en valores X y Y;
- XIX. Coordinación de Ecología.** La Coordinación de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Fortín;
- XX. Corredor Publicitario:** vía primaria determinada por la Dirección de Obras, en la que pueden instalarse medios publicitarios en vallas, tapiales, carteleras en muros ciegos en planta baja, bajo puentes, pasos a desnivel, túneles, conexiones elevadas interurbanas, así como aquellos que se autoricen;
- XXI. Coordinación de Protección Civil:** La Coordinación de Protección Civil del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz;
- XXII. Dictamen técnico de anuncio.** Acto administrativo emitido por la autoridad municipal competente que determina la viabilidad técnica y jurídica para expedir la licencia o permiso del anuncio solicitado por el particular gobernado;
- XXIII. Dirección de Desarrollo Económico:** La Dirección de Desarrollo Económico del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz;
- XXIV. Dirección de Obras:** La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz;
- XXV. Dirección de Servicios Municipales:** La Dirección de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz;

- XXVI. Discriminación.** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado, obstaculizar o restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, el lenguaje, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;
- XXVII. Espacio de instalación.** Lugar mueble o inmueble que sirve de base a la instalación publicitaria o de propaganda;
- XXVIII. Hitos urbanos:** Se refiere a los elementos arquitectónicos y urbanos, así como las edificaciones que conforman un paisaje urbano que genera una imagen emblemática y particular de la ciudad, desde su calidad arquitectónica, histórica, cultural y artística. Estos hitos son emblemáticos por transmitir un mensaje estético y un sentido de identidad por lo que su percepción no debe verse impedida u obstaculizada. Son piezas que están en el imaginario social que en su conjunto conforman la identidad del Municipio;
- XXIX. Impresos.** Papeles publicitarios o de propaganda que difundan un mensaje comercial y que no requieren de instalación;
- XXX. INAH:** Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XXXI. Instalación publicitaria o de propaganda.** Objeto de colocación de los mensajes y que está constituido por el inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación (zapata), estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete, carátula, vista o pantalla, elementos de iluminación, elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos y otros elementos e instalaciones accesorias;
- XXXII. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Municipio Libre;
- XXXIII. Licencia.** La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes;
- XXXIV. Memoria de cálculo estructural.** Documento que describe los criterios con los cuales se calculan todos los elementos estructurales, como las cargas vivas, cargas muertas, factores de seguridad, factores sísmicos, factores de seguridad por viento, y en general todos los cálculos para determinar la estructura. El cual deberá tener como mínimo los siguientes elementos:
- a) Estudio de mecánica de suelos (solo para el caso de anuncios semiestructurales tipo B y estructurales);
  - b) Memoria de cálculo (cálculo físico matemático de todas las secciones del anuncio), y
  - c) Planos estructurales.
- XXXV. Mensaje.** El texto, representación gráfica o auditiva que se utiliza en una actividad legalmente reconocida con la finalidad de divulgar, promocionar o identificar marcas, denominaciones, actividades profesionales, servicios comerciales, mercantiles o industriales, bienes, productos, derechos, obligaciones, expresiones religiosas, organizaciones sociales y políticas, instituciones privadas, públicas, gubernamentales e internacionales; así como aquella que tiene por objeto influir en las creencias y opiniones de la ciudadanía;
- XXXVI. Mensaje publicitario.** El texto, representación visual, gráfica o auditiva que se utiliza en alguna actividad personal, comercial, mercantil o industrial con la finalidad de divulgarla o promocionarla;

- XXXVII. Mobiliario urbano.** Elementos complementarios de la infraestructura y el equipamiento, de las áreas públicas, que refuerzan la imagen del Municipio como fuentes, bancas, postes, botes de basura, cobertizos de paradas de camiones, macetas, casetas telefónicas, señalamientos, nomenclatura, banquetas, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas y jardines públicos, así como sus áreas verdes y todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: casetas, kioscos para información de atención ciudadana, turística, ventas y/o promociones;
- XXXVIII. Municipio:** El Municipio de Fortín, Veracruz;
- XXXIX. Padrón de Anunciantes:** Registro organizado y clasificado de los anunciantes y rotulistas que se dedique prioritariamente a la fijación, colocación y comercialización de medios publicitarios en el Municipio, inscritos debidamente ante la Dirección de Desarrollo Económico;
- XL. Padrón de Publicistas:** Registro organizado y clasificado de los publicistas, fabricantes de anuncios, arrendadoras de publicidad exterior y toda aquella persona que se dedique prioritariamente a la instalación, adosamiento, operación y comercialización de medios publicitarios en el Municipio, inscritos debidamente ante la Dirección de Obras;
- XLI. Pantalla electrónica.** Elemento por el cual se permite la transmisión de imágenes directas o proyección de imágenes indirectas, siendo estas pantallas de cualquier clase de dispositivo lumínico o material electrónico;
- XLII. Perifoneo.** Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos, bienes y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos y personas;
- XLIII. Permiso.** La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, transmisión, difusión, proyección o colocación de anuncios eventuales;
- XLIV. Publicista.** La persona física o jurídica que comercializa espacios y/o servicios publicitarios para exhibir, promover, difundir o publicitar, bienes o servicios;
- XLV. Refrendo.** La renovación que se realice respecto de la licencia, previa verificación de la continuidad de los requerimientos cumplidos al momento del pago de los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal vigente, dentro del plazo que fije el presente Reglamento;
- XLVI. Reglamento:** El presente Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Fortín, Veracruz;
- XLVII. Remate visual:** Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor artístico, histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos o bien contrasta con su entorno inmediato y están determinados por este ordenamiento;
- XLVIII. Riesgo:** La eventual peligrosidad que el anuncio o propaganda ocasiona con su operación;
- XLIX. Rotulados:** Anuncios pintados directamente en la fachada;
- L. Tapial.** Son los dispositivos que hacen la división perimetral de los terrenos que tienen un evento de construcción en curso;
- LI. UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y municipales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- LII. Valla.** Panel, lámina o barda con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso que delimita un predio de la vía pública, con el fin de publicitar un anuncio o mensaje;
- LIII. Vehículo de propaganda:** Consistentes en Vallas móviles, pantallas, anuncios volumétricos o cualquier tipo de estructura instalada en vehículos motorizados y no motorizados de propiedad pública o privada que difunda anuncios de propaganda, y
- LIV. Volanteo.** Distribución de impresiones con fines publicitarios.

**Artículo 5.** No requieren de licencia para su colocación los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, se refieran exclusivamente a emergencias o servicios sociales y sean eventuales.

Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas Centro o de Proyección, el interesado debe presentar ante la autoridad municipal para su revisión y, en su caso, visto bueno, un croquis acotado o fotografía con las dimensiones del anuncio propuesto y el lugar en que se pretende instalar, sujetándose a las restricciones que se establecen en este ordenamiento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

## **CAPÍTULO II** De la Competencia

**Artículo 6.** Son autoridades competentes para la aplicación de este ordenamiento dentro de su jerarquía administrativa, de conformidad al presente Reglamento:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Sindicatura;
- III. La Comisión Edilicia del ramo;
- IV. La Tesorería Municipal;

Las siguientes dependencias municipales, según el tipo de anuncio de que se trate:

- V. La Dirección de Desarrollo Económico, y
- VI. La Dirección de Obras.

**Artículo 7.** Para el correcto desempeño de sus funciones, las autoridades antes citadas, podrán auxiliarse de otras autoridades que en su momento tengan atribución sobre el establecimiento, comerciantes y prestadores de servicio en general.

De manera enunciativa mas no limitativa, se podrán apoyar de manera indistinta de las autoridades, funcionarios y empleados municipales y estatales siguientes:

- I. La Dirección de Servicios Municipales;
- II. La Dirección Jurídica;
- III. La Coordinación de Protección Civil;
- IV. La Coordinación de Ecología;
- V. Autoridad de Seguridad Pública, en cualquiera de los tres niveles de gobierno,
- VI. Autoridad de Tránsito en funciones, y
- VII. El equivalente en jerarquía administrativa, de cada una de las áreas mencionadas, según sea el caso.

## **CAPÍTULO III** De las Facultades y Atribuciones de las Autoridades

**Artículo 8.** Además de las señaladas en otras disposiciones normativas, son facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal, las siguientes:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la expedición de permisos, concesiones, licencias y, en general, de cualquier derecho que se otorgue con motivo del presente Reglamento;
- II. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento y, en su caso, realizar el trámite pertinente para que por conducto de su área fiscal se realice dicha recaudación;
- III. Vigilar que todo aquel que desarrolle alguna actividad de las que se establezcan en el presente ordenamiento se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones



- municipales a las cuales está obligado, de conformidad al presente Reglamento y la legislación aplicable, y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que señalen este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 9.** Las Direcciones de Desarrollo Económico y de Obras Públicas serán las unidades administrativas encargadas de ejecutar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, bajo la supervisión de la Presidencia Municipal.

**Artículo 10.** Corresponde a la Dirección de Desarrollo Económico, por sí o por conducto de quien se designe, las siguientes atribuciones en materia de anuncios:

- I. Recibir solicitudes, tramitar y expedir las licencias y permisos para la fijación y colocación de los anuncios de tipo "A" a que se refiere el presente Reglamento, así como los refrendos de los anuncios tipo "B" y "C", siempre y cuando no se encuentren en Corredores Publicitarios, en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y, en su caso, revocar y cancelar los mismos;
- II. Determinar los corredores publicitarios a través del Dictamen que corresponda;
- III. Determinar la distribución de los espacios respectivos para la instalación de los medios publicitarios en los Corredores Publicitarios;
- IV. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios;
- V. Determinar a través de la Tesorería, el costo de las autorizaciones sobre la base de las tarifas autorizadas por el Código Hacendario Municipal vigente por la fijación o colocación de los anuncios;
- VI. Practicar las inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y mantenimiento que fueren necesarios para garantizar su seguridad y buen aspecto y, en su caso, a través de sus inspectores, aplicar las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes;
- VII. Previo dictamen técnico de la Coordinación de Protección Civil, efectuar el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes. En el caso del retiro de anuncios que, por sus dimensiones sea necesario el derrumbe de estructuras, se apoyará con la Dirección de Obras para llevar a cabo tal acción;
- VIII. Efectuar el retiro y/o clausura de los anuncios que se fijen o coloquen sin antes haber obtenido su autorización o bien de los anuncios que, habiendo obtenido la autorización respectiva, no la hayan refrendado en tiempo y forma;
- IX. Establecer y actualizar permanentemente el Padrón de Anunciantes, el padrón de licencias o permisos otorgados y, en conjunto con la Dirección de Obras, contar con un catálogo de peritos registrados;
- X. Solicitar a la Coordinación de Protección Civil, la inspección de la seguridad del anuncio, y en caso de ser necesario, levantar las actas de inspección o el retiro del anuncio como aplicación de medidas de seguridad o por infracciones al presente Reglamento;
- XI. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones, y
- XII. Las demás que le confiere este ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 11.** Corresponde a la Dirección de Obras, por sí o por conducto de quien se designe, las siguientes atribuciones en materia de anuncios:

- I. Recibir solicitudes, tramitar y expedir licencias para la instalación y adosamiento de los anuncios tipo "B" y "C" a que se refieren el presente Reglamento, siempre y cuando no se encuentren en Áreas de Conservación Patrimonial, en Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y, en su caso, revocar y cancelar las licencias;
- II. Expedir los dictámenes técnicos requeridos por este ordenamiento, para la instalación y adosamiento de anuncios, así como para el refrendo de las licencias y permisos a que se refiere el presente Reglamento;
- III. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios;
- IV. Determinar a través de la Tesorería, el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por el Código Hacendario Municipal vigente;
- V. Expedir las licencias y permisos para la instalación y adosamiento de los anuncios, o para ejecutar obras de ampliación o su modificación a que se refiere el presente Reglamento y, en su caso, negar las licencias o permisos o solicitar su revocación;
- VI. Practicar las inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto; así como dictaminar sobre la seguridad de las instalaciones a través de la Coordinación de Protección Civil y, en caso de ser necesario, aplicar las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes;
- VII. Previo dictamen técnico de la Coordinación de Protección Civil, efectuar el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes;
- VIII. Apoyar y asistir a la Dirección de Desarrollo Económico en el retiro de anuncios que por sus dimensiones sea necesario el derrumbe de estructuras;
- IX. Efectuar el retiro y/o clausura de los anuncios que se instalen sin antes haber obtenido su licencia municipal o bien de los anuncios que habiendo obtenido licencia no la hayan refrendado en tiempo y forma y, en su caso, ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a cargo y riesgo del propietario del anuncio o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este ordenamiento;
- X. Establecer y actualizar permanentemente el Padrón de Publicistas, el padrón de licencias o permisos otorgados y contar con un catálogo de peritos registrados;
- XI. Coordinar a las dependencias, organismos públicos o privados que, como prestadores de servicios de carácter público o social, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que han de sujetarse;
- XII. Realizar, las inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;
- XIII. Solicitar a la Coordinación de Protección Civil, la inspección de la seguridad del anuncio, y en caso de ser necesario, levantar las actas de inspección o el retiro del anuncio como aplicación de medidas de seguridad o por infracciones al presente Reglamento;
- XIV. Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones;
- XV. Dictaminar a través de la Coordinación de Protección Civil, acerca de la seguridad de las instalaciones; en caso de ser necesario, aplicar las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes; como los que se instalen sin antes obtener su licencia municipal, y en su caso, a través de dicha Dirección y demás dependencias involucradas, y si fuera necesario empresas privadas, ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a costa y riesgo del propietario del anuncio o propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este ordenamiento;

- XVI.** Señalar las distancias mínimas entre los anuncios; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que pueden quedar instalados; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas o ductos de teléfonos, energía eléctrica y otros de similar naturaleza;
- XVII.** Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de protección al medio ambiente en los que se prohíba la colocación o fijación de anuncios comprendidos en la fracción correspondiente;
- XVIII.** Dictaminar el otorgamiento de las concesiones correspondientes por el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público municipal deberán sujetarse a las bases siguientes;
- XIX.** Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación, adosamiento e iluminación y demás características de las licencias que se autoricen en cada una de las zonas;
- XX.** Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios, y
- XXI.** Las demás que le confiere este ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 12.** Las Coordinaciones, Jefaturas y demás personal adscrito a las Direcciones de Desarrollo Económico y de Obras Públicas estarán facultadas para realizar visitas de inspección, vigilancia y verificación referidas en el presente ordenamiento, informando en todo momento a su superior jerárquico respecto a las faltas, violaciones u omisiones en que incurran los comerciantes y/o prestadores de servicio en general.

En aquellas visitas de inspección, vigilancia y verificación realizadas por el personal de las Direcciones, los facultados deberán identificarse con la credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad que lo acredite a desempeñar dicha función. Asimismo, deberán informar el motivo de su visita a los anunciantes, los lugares donde estén ubicadas la publicidad, propaganda o anuncio, según corresponda.

En las visitas de inspección, vigilancia y verificación, los facultados podrán solicitar el permiso, licencia o cualquier otro documento que acredite la vigencia y cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, levantando un acta de la visita realizada, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Se prohíbe a Agentes y Subagentes, Comisarios, Jefes de Manzana, así como a las demás personas servidoras públicas la aplicación del presente Reglamento, sino es por habilitación previa de la autoridad que corresponda.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Anuncios Publicitarios**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la Clasificación de los Anuncios**

**Artículo 13.** Los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

- I. Por su duración:**
  - a) Permanentes.** Son aquellos que por las características de sus elementos y su utilización se consideran de duración indefinida en el tiempo;
  - b) Estructurales:** Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación; con poste de diámetro o lado de entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros). (Unipolar, carteleras de piso, carteleras de azotea). Los estructurales con poste de diámetro o lado de más de 12" (30.5 centímetros), deberán tener una

altura total máxima del anuncio de 18 metros sobre el nivel del piso, un máximo de dos caras, un área de anuncio no mayor a 96 metros cuadrados por cada cara, en caso de tener dos caras, éstas deberán tener una orientación paralela respecto de sus bordes superiores, y no se permitirá colocar ningún tipo de publicidad o anuncio adicional a dichas caras;

- c) **Semiestructurales.** Los que se fijan al piso con postes menores a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado, o en forma de navaja o estela, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación (paletas, directorios, tótem, entre otros). Los semiestructurales se subdividen en:

- Tipo Pequeño Formato: Con una altura entre 1.5 y 4 metros y con un área de anuncio menor o igual a 4 metros cuadrados por cada cara, con un máximo de dos caras, y
- Tipo Gran Formato: Con una altura de más de 4 metros y hasta 9 metros, y con un área de anuncio entre 4 y 6 metros cuadrados por cada cara, con un máximo de dos caras. Para el caso de los anuncios tipo directorio, estela o navaja y tótem, el área de anuncio podrá ser de hasta 18 metros cuadrados. La determinación de las alturas y las áreas de este tipo de anuncios, se realizará con base en los criterios técnicos que emita la Dirección de Desarrollo Económico en las disposiciones administrativas correspondientes.

Los anuncios semiestructurales solo podrán ser utilizados con fines denominativos o de directorio en espacios comerciales, y/o asociados a giros comerciales con licencia vigente.

Por ningún motivo este tipo de anuncios podrá ser utilizado para comercializar publicidad.

En los anuncios semiestructurales tipo directorio en estaciones de servicio de combustibles, se podrá autorizar la colocación de un anuncio animado con doble cara, a base de luz led o pantalla electrónica, con una dimensión máxima de 3 metros cuadrado del área del anuncio, el cual solo podrá ser utilizado para proyectar precios de los combustibles que ofrece y la marca o marcas del giro comercial autorizado; además su luminosidad no deberá sobrepasar los 75 luxes, en sus proyecciones no se podrán realizar cambios abruptos en intensidad lumínica y no se autorizará su colocación en lugares que afecten la visibilidad o funcionamiento de señales viales de cualquier tipo, o cuando provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos y peatones.

- d) **Soporte simple.** Aquellos que, adosados a una superficie, no requieren de cálculo estructural o equipo especializado de transportación y colocación (gabinetes opacos o luminosos, letras individuales o elementos de figura, toldos);
- e) **Eventuales.** Aquellos que por las características de sus elementos y utilización se consideran de duración limitada en el tiempo. Para que el anuncio sea considerado en esta categoría, no deberá de exceder de los noventa días su duración;
- f) **Impresos o volantes.** Papel impreso, generalmente del tamaño de media cuartilla, que se distribuye directamente de mano en mano;
- g) **Escaparates y vitrinas.** Ventana u hornacina con cierre transparente, ubicado en los paramentos de los locales comerciales, que sirve para exponer mercancías y exhibir anuncios o avisos publicitarios;
- h) **Mantas y lonas.** Elementos flexibles de material sintético a los que puede fijarse un mensaje para ser difundido;
- i) **Pinta o rótulo.** Cuando el mensaje es pintado sobre un bien mueble o inmueble. El área está determinada por lo alto y ancho de la superficie sin considerar los elementos propios de la edificación unidos a la superficie;
- j) **Tridimensionales o volumétricos.** Aquellos que tienen largo, ancho y alto, que presentan cuerpos de tres o más caras en forma de objeto;

- k) **Inflables.** Aquellos cuyo mensaje publicitario se presenta en un material flexible con volumen, lleno de gas y sujeto a una superficie fija;
- l) **Carteles.** Elementos publicitarios de carácter gráfico y bidimensional sin estructura propia, y
- m) **Vallas o tapiales.** Instalación adosada tipo panel, lámina o barda con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso que delimita un predio con obras en proceso de demolición o construcción respecto la vía pública, con el fin de publicitar un anuncio o mensaje.

## II. Por su estructura:

- a) **De poste menor a 12”** (30.5 centímetros) **de diámetro o lado:** Aquellos en los cuales la estructura que soporta la publicidad es fijada a una base vertical no mayor a 12” (30.5 centímetros) de diámetro o lado;
- b) **De poste entre 12” y 18”** (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) **de diámetro o lado:** Aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical entre 12” y 18” (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado;
- c) **De poste mayor a 18”** (45.7 centímetros) **de diámetro o lado:** Aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical mayor a 18” (45.7 centímetros) de diámetro o lado;
- d) **Cartelera de azotea o de piso:** Estructura soportante de un cartel que puede ser colocada en la azotea de edificaciones o a nivel de piso;
- e) **Pantalla electrónica o digital:** Superficie lateral vertical de un anuncio, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas de interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido;
- f) **De estela o navaja:** Estructura que se erige sobre el suelo en forma de lápida, pedestal o poste;
- g) **De mampostería:** Estructura realizada con argamasa como elemento de sujeción entre sus elementos, con dimensiones máximas de 2 metros de alto y 4 metros de ancho;
- h) **Tipo toldo:** Estructura o armazón recubierto de tela u otro material similar que se sostienen en los paramentos de los inmuebles, puestos de venta o de servicios en la vía pública y que tienen un mensaje publicitario;
- i) **Gabinete corrido o letras individuales:** Cuerpo de forma regular, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se elemento o cada uno de los componentes del mensaje de forma individual;
- j) **Voladizo o de bandera:** Aquel que es colocado de forma perpendicular a su base;
- k) **Rótulo:** Pinta publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social, así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad;
- l) **Tijera o caballete:** Armazón compuesto de dos piezas o más sujetadas en un eje, que son colocados en el piso, y
- m) **Tapial o valla:** Instalación adosada al perímetro de obras en proceso de demolición o construcción, de superficie plana de chapa o pantalla y de marco.

## III. Por sus características adicionales:

- a) **Luminosos:** Cuando el anuncio o aviso publicitario en sí tiene iluminación propia o sus elementos de iluminación se encuentran en el interior de su estructura;
- b) **Iluminados:** Cuando uno o más elementos de iluminación se encuentran en el exterior de su estructura;
- c) **Giratorios:** Aquellos que utilizando elementos mecánicos o eléctricos permiten el movimiento circular de la estructura soportante sobre su eje;

- d) **Móviles:** Son aquellos anuncios que se transportan mediante elementos mecánicos o de cualquier tipo, colocados mediante estructuras o similares;
- e) **Altorrelieve:** Aquellos en los que uno o más elementos del mensaje resaltan sobre el plano;
- f) **Animados:** Aquellos que utilizan elementos electrónicos en el mensaje simulando la realidad de los movimientos;
- g) **Opacos:** Aquellos que no son iluminados, giratorios o animados;
- h) **Proyectados:** Aquellos que son reflejados en una superficie de manera fija o transitoria mediante instrumentos técnicos luminosos;
- i) **Sonoros o por perifoneo:** Aquellos que, por medio de altavoces o bocinas, emiten las reproducciones de grabaciones, música y perifoneo, que son utilizados con fines comerciales y publicitarios, y
- j) **Gran formato:** Anuncios temporales de gran tamaño adosados a edificaciones en construcción, impresos o pintados en cualquier formato y sobre cualquier material.

#### IV. Por su clasificación:

**Artículo 14.** Son anuncios categoría "A":

- I. La propaganda o publicidad impresa distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso;
- II. Los anuncios móviles, visuales y sonoros;
- III. Los conducidos por personas o semovientes;
- IV. Los rotulados, pintados o colocados en vehículos y engomados;
- V. Los colocados en vitrinas o escaparates, siempre que tengan vista a la vía pública;
- VI. Los rotulados, pintados o colocados en inmuebles y bardas;
- VII. Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía pública, que sean colocados en estructuras que no requieran la intervención de la Dirección de Obras;
- VIII. Los pintados en mantas y otros materiales semejantes;
- IX. Los anuncios de tijera y eventuales;
- X. Los pintados o colocados en marquesinas, en salientes o en toldos, salvo los clasificados en el artículo siguiente;
- XI. Los anuncios inflables;
- XII. Los anuncios de gabinete corrido, letras individuales y de voladizo, y
- XIII. Los pintados o adosados en la edificación en que se realicen actividades industriales, comerciales o de servicio.

**Artículo 15.** Son anuncios categoría "B":

- I. Los anuncios temporales en construcciones;
- II. Los pintados en tapias y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos;
- III. Los colocados, adheridos o fijados en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción o en bardas y techos, salvo los clasificados en el artículo siguiente, y
- IV. Los fijados y colocados sobre tableros, bastidores o carteleras.

**Artículo 16.** Son anuncios categoría "C":

- I. Los Anuncios Estructurales y Semiestructurales;
- II. Los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, ménsulas, soportes u otra clase de estructuras, ya sea que sobresalgan del paramento, que estén colocados en las azoteas o sobre el terreno de un predio, y
- III. Las pantallas de formato digital y lumínico.

## CAPÍTULO II

### De las Disposiciones Técnicas Generales de los Anuncios

**Artículo 17.** Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de éstos, deben estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. La Dirección de Obras, resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

**Artículo 18.** El texto de los anuncios deberá redactarse con sujeción a las reglas de la gramática.

**Artículo 19.** Los anuncios y estructuras portantes deben mantenerse en buen estado físico y operativo de tal manera que no comprometa la seguridad de las personas ni de los bienes, así como cumplir con las normas del ordenamiento territorial y de imagen urbana, por ser disposiciones de orden público e interés social.

Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se refrendará la licencia del anuncio o, en su caso, será motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, o bien aplique las medidas de seguridad correspondientes.

Es responsabilidad del propietario de los anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas, el cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento del espacio en especial las áreas verdes, en el cual se encuentre la estructura del anuncio, en un radio no menor a 3.5 veces el área del anuncio a instalar a partir del punto central de la estructura.

**Artículo 20.** Los anuncios no deben tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni presentar superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades competentes en materia de vialidad, ya sean federales, estatales o municipales.

**Artículo 21.** Los publicistas procurarán que los materiales para la fabricación y soporte de los medios publicitarios sean biodegradables y deberán evitar que contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y de residuos sólidos.

**Artículo 22.** Estará permitida la instalación de medios publicitarios con iluminación, los cuales, preferentemente, deberán ser fabricados con materiales reciclables y sistemas ahorradores de energía, sin contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas o el medio ambiente de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás normativa aplicable.

**Artículo 23.** Ningún nuevo mobiliario urbano con publicidad integrada podrá instalarse en zonas y ubicaciones donde ya existan otras modalidades de mobiliario con publicidad.

El mobiliario urbano con publicidad integrada sólo podrá instalarse en ubicaciones y Corredores Publicitarios autorizados por la Dirección de Obras.

Las unidades de mobiliario urbano con publicidad integrada deberán colocarse observándose un radio de, al menos, 150 metros entre sí, distribuidos alternadamente a razón de no más de uno por cuadra y dejando una cuadra libre como mínimo, sin traslaparse con otros medios de publicidad.

Adicionalmente, la colocación de mobiliario urbano con publicidad integrada debe cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

- I. No obstruir el tránsito peatonal ni la accesibilidad universal del espacio público;
- II. No afectar la seguridad del tránsito vehicular;
- III. No emplazarse sobre áreas naturales protegidas y no implicar la tala o poda de árboles o follaje para su instalación o visibilidad;

- IV. No generar saturación física ni visual, y
- V. Cumplir con lo previsto en este Reglamento.

**Artículo 24.** Para la instalación de mobiliario urbano que incluya dentro del proyecto anuncios publicitarios, se deberá presentar ante la Dirección de Obras, para la evaluación, el diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios, previo para el análisis y, en su caso, la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 25.** En los casos en que, mediante convenio suscrito con el Ayuntamiento, una persona física, moral o asociación vecinal, se comprometa a hacerse cargo del cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento de un espacio público, se podrá autorizar la colocación en dicho espacio, de una placa alusiva que permita identificar el nombre de aquél, debiendo ostentar invariablemente el escudo del Municipio y cumplir con los lineamientos de dimensiones e imagen emitidos por las dependencias correspondientes.

**Artículo 26.** A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios semiestructurales, estructurales y especiales instalados en el Municipio, cada uno de estos anuncios deberá de contar con una bitácora de mantenimiento.

Adicionalmente, los anuncios estructurales deberán contar con una placa de identificación, la cual deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del fabricante;
- II. Número de licencia municipal;
- III. Domicilio del titular de la licencia para recibir notificaciones;
- IV. Teléfono de emergencia;
- V. Voltaje y amperaje, en su caso, del anuncio;
- VI. Número de registro del fabricante, y
- VII. Nombre de la empresa con la que está asegurado el anuncio.

Los anuncios sujetos al cumplimiento de la implementación de las Medidas de Seguridad y Mantenimiento, son los siguientes:

- I. De poste mayor a 18", 45.7 centímetros de diámetro o lado;
- II. De poste entre 12" y 18", 30.5 y 45.7 centímetros de diámetro o lado;
- III. Cartelera de azotea;
- IV. Cartelera de piso;
- V. Pantalla electrónica;
- VI. De poste de 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
- VII. De poste menor a 12", 30.5 centímetros de diámetro o lado;
- VIII. De estela o navaja;
- IX. De mampostería;
- X. Carteleras a nivel de piso en predio baldío; carteleras a nivel de piso en tapiales, y
- XI. Especiales: aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este ordenamiento.

De no cumplirse los requisitos especificados en este artículo para la obtención del refrendo, se tendrá por revocada la licencia correspondiente, debiendo ser retirado el anuncio en un período máximo de quince días naturales por parte del titular del derecho, en caso de omisión de su parte, podrá ser retirado por las autoridades municipales; los gastos que se originen para el retiro, será con cargo al titular del derecho.



### Sección Primera

#### De los Anuncios Estructurales y Semiestructurales

**Artículo 27.** Queda prohibida la instalación de nuevos anuncios estructurales unipolares y de cartelera de piso o azotea en la zonas comercial, de proyección y centro, así como en Corredores Publicitarios sin las autorizaciones correspondientes de conformidad con el presente Reglamento.

**Artículo 28.** Los anuncios estructurales y semiestructurales que anuncien mediante lonas, deberán utilizar lona tipo rompe vientos, de tal manera que puedan oponer menor resistencia a los vientos y disminuir su peligrosidad.

**Artículo 29.** Los anuncios estructurales y semiestructurales, no deberán de estar instalados en vías o espacios públicos, así como tampoco deberán salir todo o parte del anuncio sobre servidumbres, calles, machuelos o cualquier espacio público.

**Artículo 30.** Las personas físicas o morales propietarias de anuncios tipo estructurales unipolares, y de cartelera de piso o azotea, deberán otorgar de manera gratuita al gobierno municipal el uso de cada anuncio por diez días continuos al año, los cuales serán a consideración del titular del derecho. Estos espacios publicitarios el gobierno municipal deberá utilizarlos para campañas de comunicación que tengan como fin el beneficio social y comunitario, corriendo con los gastos de diseño, colocación y retiro.

**Artículo 31.** El incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, será motivo para que la Dirección de Obras determine medidas de seguridad, inicie el procedimiento administrativo para la revocación de la licencia y el consecuente retiro total del anuncio.

### Sección Segunda

#### De los Anuncios de toldo opaco o luminoso

**Artículo 32.** Los anuncios de toldo opaco o luminoso deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo debe ser menor de 0.70 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor a 0.50 metros del límite de la banqueta;
- II. La altura mínima desde el nivel de banqueta debe de ser de 2.50 metros;
- III. La altura de la letra será máximo de 0.20 metros y sólo se permite un renglón en la parte inferior del toldo;
- IV. La altura máxima del toldo será de 1.00 metro;
- V. No se permite la colocación de anuncios en los costados de los toldos;
- VI. La superficie total del anuncio no excederá del 40% de la superficie total del toldo;
- VII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización, y
- VIII. Los demás establecidos por este ordenamiento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

### Sección Tercera

#### De los Anuncios de Gabinete Corrido

**Artículo 33.** Los anuncios de gabinete corrido y los de letras individuales, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio debe ser menor de 0.20 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor de 0.50 metros del límite de banqueta;
- II. Se debe ubicar en forma paralela al límite de la propiedad o paño del bien inmueble;

- III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta al lecho bajo el anuncio, será determinado por la Dirección de Obras;
- IV. La superficie del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique. No se aplica en los casos de régimen condominal vertical en los cuales sólo se toma en cuenta la superficie de la fachada de su local;
- V. En el caso de anuncios de letras individuales, la superficie del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio;
- VI. Se prohíbe la colocación en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes a predios vecinos;
- VII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización, y
- VIII. Los demás establecidos por este ordenamiento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

#### **Sección Cuarta**

##### De los Anuncios de Voladizo

**Artículo 34.** Los anuncios de voladizo perpendiculares al muro, opacos o luminosos, sólo se permite su instalación en inmuebles con servidumbre y deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de este tipo de anuncio sobre la vía pública o servidumbre debe ser como máximo de 1.00 metros del límite de la propiedad o paño principal del edificio y siempre menor a 0.50 metros del límite de la banqueta y debe instalarse con una distancia de por lo menos 3 metros de separación de cualquier línea eléctrica o de infraestructura;
- II. Se coloca en forma perpendicular al límite de la propiedad o paño del bien inmueble donde se ubiquen;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta a la parte baja del anuncio será determinado por la Dirección de Obras;
- IV. El perfil del anuncio no debe separarse más de 0.15 metros del paño vertical del bien inmueble;
- V. Sólo se permite un anuncio de este tipo por bien inmueble;
- VI. La superficie total del anuncio no debe ser mayor de 1.20 metros cuadrados con un máximo de dos caras;
- VII. El espesor máximo del gabinete será de 0.30 metros;
- VIII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización, y
- IX. Los demás establecidos por este ordenamiento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

#### **Sección Quinta**

##### De los Anuncios Rotulados

**Artículo 35.** Los anuncios rotulados deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. La superficie total del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del bien inmueble, en el caso de régimen condominal vertical sólo se puede rotular el veinte por ciento de la superficie de la fachada de su local. Tratándose de inmuebles con más de un nivel, se entiende que el veinte por ciento de la superficie donde se coloque el anuncio, debe ser únicamente sobre la fachada de la planta baja del mismo, sin que se permitan en los niveles superiores;
- II. Sólo se permitirá rotular la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicio y su actividad principal como consta en el registro de giro correspondiente y debe estar contenido en un solo elemento rotulado;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta debe ser de 2.50 metros;

- IV. En cortinas metálicas sólo se permite rotular la razón social del establecimiento con una superficie máxima de 0.60 metros cuadrados, rotulado a partir del centro de la cortina y en caso de dimensiones mayores, se deberán sujetar a los lineamientos establecidos para anuncios rotulados;
- V. No se permiten en muros laterales o muros que no colinden con la vía pública;
- VI. No se autorizarán anuncios rotulados en bardas perimetrales de predios baldíos, y
- VII. Los demás establecidos por este ordenamiento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

#### **Sección Sexta**

##### De los Anuncios de Tijera

**Artículo 36.** Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este ordenamiento:

- I. La superficie total del anuncio no debe exceder de 0.50 metros cuadrados por cara;
- II. No pueden colocarse en la vía pública y espacios públicos; solo en propiedad privada;
- III. La altura máxima desde el nivel de piso debe ser de 1.00 metros;
- IV. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización, y
- V. En la Zona Centro y de proyección, se permite su colocación, siempre y cuando se instalen 0.60 metros hacia el interior del establecimiento.

#### **Sección Séptima**

##### De los Anuncios de Tijera

**Artículo 37.** Los anuncios colgantes como mantas, mallas, lonas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este ordenamiento:

- I. Sólo pueden permanecer treinta días como máximo;
- II. El máximo permisible para este tipo de anuncios será de una superficie máxima de 5.00 metros cuadrados, sin que pueda exceder del veinte por ciento del tamaño de la fachada correspondiente a la planta baja del predio que se trate;
- III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;
- IV. En ningún caso se permite su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o servidumbre y espacios públicos;
- V. No se otorgarán permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, basureros, botes de basura y similares, excepto los casos en que expresamente autoriza este ordenamiento;
- VI. En todo caso es responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación;
- VII. Para su colocación dentro de las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1 del presente ordenamiento, deberá obtener el dictamen emitido por la Dirección de Obras y la superficie máxima permitida será de 5.00 metros cuadrados;
- VIII. Sólo se puede colocar un anuncio de este tipo por predio;
- IX. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización, y
- X. No se permitirán en las edificaciones de uso habitacional, así como en las áreas comunes de las mismas, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del inmueble o de la mayoría de los titulares tratándose de régimen condominal.

### **Sección Octava** De los Anuncios Eventuales

**Artículo 38.** Para la instalación de los Anuncios eventuales de tipo gran formato, únicamente se permitirán en inmuebles en construcción, y deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Podrá cubrir el total del inmueble en construcción con independencia de sus dimensiones;
- II. Su colocación no deberá exceder de 0.10 metros de espesor de la estructura incluyendo todos los elementos de la misma;
- III. No se permitirá la obstrucción de elementos ornamentales como molduras o ventanales de los edificios, los cuales deberán quedar libres de elementos que obstruyan su ventilación e iluminación;
- IV. Su iluminación deberá ser indirecta;
- V. Queda prohibida su colocación dentro de las zonas y polígonos de protección del patrimonio edificado especificados dentro del Anexo 1 del presente ordenamiento, así como en los hitos urbanos del Municipio;
- VI. Este tipo de anuncio deberá respetar un radio de 250.00 metros, medidos a partir del centro de monumentos, hitos urbanos o sitios de valor histórico para su colocación;
- VII. No se permite colocar elementos para crecer el anuncio sobre azotea o fachada, y
- VIII. Su permiso es provisional por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares por el tiempo que dure la obra con su licencia de construcción vigente y, si hubiera una suspensión de la obra por más de tres meses, se debe remover el anuncio.

### **Sección Novena** De los Anuncios Engomados

**Artículo 39.** Los anuncios engomados de cartel deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. Los engomados que se coloquen no deben exceder del veinticinco por ciento de la superficie de la fachada donde se ubiquen, incluyendo los vanos del bien inmueble; en el caso de régimen condominal vertical sólo se puede rotular el veinticinco por ciento de la superficie de la fachada de su local, y
- II. Tratándose de inmuebles con más de un nivel, se entiende que el veinticinco por ciento de la superficie donde se coloquen los anuncios, debe ser únicamente sobre la fachada de la planta baja del mismo, sin que se permitan en los niveles superiores.

### **Sección Décima** De los Anuncios Temporales en Construcciones

**Artículo 40.** Los anuncios temporales del tipo valla y/o tapiales, todos ellos en construcciones en proceso, deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no debe ser mayor a 0.05 metros del límite de propiedad incluyendo todos los elementos de la estructura y en la parte superior de la misma se permite hasta 0.30 metros para instalar en forma oculta las luminarias del anuncio;
- II. Se ubican en forma adosada o paralela al límite de la propiedad;
- III. La altura total de las vallas o tapiales es de 2.50 metros, medida a partir del nivel de banqueta al lecho superior de la cartelera, incluyendo todos los elementos del anuncio; en el caso de estar adosada a una barda, la estructura no debe rebasar el límite superior de la barda donde se coloquen;
- IV. El propietario de la estructura debe cercar la totalidad del predio con frente a la vía pública, para poder colocar los anuncios en vallas o tapiales;
- V. La modulación para la colocación de vallas o tapiales es la siguiente:

- a) En predios de hasta 50.00 metros lineales de frente, la separación mínima entre uno y otro anuncio de este tipo debe ser de 2.50 metros; la misma separación se observa con relación a la colindancia con predios vecinos y los vértices en las esquinas;
- b) En predios mayores a 50.00 metros lineales de frente, la separación mínima entre uno y otro anuncio de este tipo debe ser de 5.00 metros y con relación a la colindancia con predios vecinos y los vértices en las esquinas se observa una separación de 2.50 metros lineales, y
- c) Queda prohibida la colocación de anuncios del tipo vallas o tapiales en vialidades locales, en zonas de uso habitacional, así como en Polígonos de Protección y Transición al Patrimonio Edificado, en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano y en el Anexo 1 de éste Reglamento respectivamente, así como en los hitos urbanos del Municipio debiendo respetar un radio de 250.00 metros medidos a partir del punto central de éstos; esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señaladas como límite.

**VI.** Los anuncios de vallas o tapiales, previa obtención de su permiso en la Dirección de Desarrollo Económico, se sujetan a los lineamientos establecidos en la fracción primera de este artículo y su permiso es temporal.

En los anuncios comerciales en fachadas de los bienes inmuebles en construcción, deberán contener los datos del perito responsable de la obra y de las empresas que proporcionen trabajo o material para la misma. Los anuncios de este género deben estar a no menos de 1.50 metros de altura y con una superficie que rebase los 20.00 metros cuadrados.

El propietario de los diversos tipos de anuncios enunciados en el presente artículo, debe mantener en buen estado físico y libre de elementos que la deterioren visualmente, toda la estructura, así como mantener limpio el predio y su frente a la vía pública de cualquier tipo de desecho.

En caso contrario se hace acreedor a las sanciones correspondientes. Deberá acreditar para su refrendo mediante fotografía el buen estado físico del predio donde se aprecie que está limpio y libre de elementos que lo deterioren visualmente.

#### **Sección Décima Primera** De los Anuncios Inflables de Piso

**Artículo 41.** Los anuncios inflables de piso utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes aspectos, además de los aplicables por este ordenamiento:

- I. La altura máxima permisible para este tipo de anuncios de 6.00 metros de alto;
- II. No deben colocarse en vía pública o sobre azoteas, pero pueden colocarse en servidumbre;
- III. El plazo por el que se otorga el permiso para su colocación es de quince días como máximo;
- IV. Deben ser inflados con materiales no inflamables; Tratándose de globos aerostáticos;
- V. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso;
- VI. No podrán estar sujetos de mobiliario urbano o con zapatas a la vía pública, y
- VII. Este tipo de publicidad no es sujeto de comercialización y no deberá existir más de uno por local o establecimiento comercial, con vigencia de período de hasta treinta días.

#### **Sección Décima Segunda** De los Anuncios Móviles, Visuales y Sonoros

**Artículo 42.** Se consideran anuncios móviles, visuales o sonoros, aquellos que, mediante cualquier medio de transporte, difundan publicidad con fines comerciales y llevan a cabo esta labor en las vialidades municipales; quedan exceptuados los automóviles utilitarios.

**Artículo 43.** Se consideran anuncios sonoros aquellos que, por medio de altavoces, altoparlantes, bocinas o cualquier equipo de emisión de sonido, emiten grabaciones, música, perifoneo y/o pautas comerciales, y que sean utilizados con fines comerciales y publicitarios, por personas físicas o morales, en la vía pública, espacios públicos municipales y/o establecimientos.

En el caso de los establecimientos, los anuncios sonoros sólo se permitirán en aquellos donde el público tenga acceso libre al mismo. En tal situación, el equipo de sonido deberá estar dentro del establecimiento, respetando los niveles de decibeles permitidos según la NOM-081-SEMARNAT-1994, la colocación de las bocinas deberá estar con la parte delantera hacia el interior del local.

**Artículo 44.** Los anuncios sonoros se efectuarán bajo los lineamientos, horarios y especificaciones que al respecto determine la Dirección de Desarrollo Económico, debiendo observar en todo momento la Norma Oficial Mexicana vigente.

Los lineamientos que emita la Dirección de Desarrollo Económico los hará de conocimiento a la ciudadanía en general a través del portal de transparencia del Ayuntamiento y su publicación en la Tabla de avisos del Ayuntamiento.

#### **Sección Décima Tercera**

##### **De los Anuncios en Bardas**

**Artículo 45.** Se consideran anuncios en bardas aquellos que se difunden en muros ciegos de predios con el fin de difundir publicidad y deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- I. Su permiso es provisional por evento o con un plazo máximo de treinta días;
- II. La superficie del anuncio no deberá exceder del treinta por ciento de la superficie total del muro donde se pretenda rotular;
- III. Queda prohibida su rotulación en la Zona Centro y aquellas que determine el Ayuntamiento, en razón de la imagen y proyección de la ciudad;
- IV. Al término del evento se deberán borrar los anuncios con fondo en color blanco, y
- V. Debe indicar en cada barda la autorización otorgada por parte del Municipio.

#### **Sección Décima Cuarta**

##### **De la Publicidad Impresa**

**Artículo 46.** La publicidad impresa o volante solo se permitirá cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Toda publicidad impresa y/o volantes deberá ser en papel reciclado y llevará los logotipos que indiquen que es papel reciclado y también de evitar que se arroje en la vía pública;
- II. Contener la leyenda con los datos de identificación del impresor;
- III. Solo podrá ser entregado en buzones o bajo la puerta, sin que se adhiera en los domicilios, ni se coloque en los vehículos, y
- IV. Se podrá entregar personalmente solo en los espacios públicos que no estén ubicados dentro de la Zona Centro, así como en un radio de 250 metros contados a partir del centro de los hitos urbanos.

#### **Sección Décima Quinta**

##### **De los Anuncios Iluminados**

**Artículo 47.** Los anuncios iluminados solo se permitirán cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Funcionarán mediante el uso de leds;

- II. El nivel directo al medio publicitario será hasta 600 luxes, siempre que su reflejo no exceda de 50 luxes;
- III. Las pantallas electrónicas no podrán exceder de 3 nits sobre la luminosidad ambiental y los 325 nits durante su proyección en el horario de las 18:00 a 6:00 horas del día siguiente;
- IV. En caso de que su contenido consista en imágenes fijas, no podrán tener una duración menor de 18 segundos, ni mayor de 30;
- V. Deberán contar con sensor de intensidad y sistema automático de ajuste que reduzca la misma al nivel permitido;
- VI. No deben tener cambios en la intensidad de la luminosidad durante el periodo en que los mensajes están fijos, ni contener luces en movimiento;
- VII. No deberán contener videos, ni imágenes con fondos blancos, y
- VIII. Las pantallas electrónicas no podrán emitir sonido o proyectar rayos de luz.

**Artículo 48.** Durante la vigencia de la Licencia de los medios publicitarios instalados con iluminación, los publicistas otorgarán a favor del Ayuntamiento, sin costo, el 15% del tiempo de exhibición al día para emitir mensajes institucionales, culturales, o cívicos. En casos de emergencia o desastre, el Ayuntamiento podrá disponer de los porcentajes necesarios para dicho efecto.

Las pantallas electrónicas que sean utilizadas como medios publicitarios solo podrán instalarse en mobiliario urbano, tapiales, vallas y auto soportados que comprueben su legalidad, fuera de la Zona Centro y en aquellos afectos al patrimonio cultural.

**Artículo 49.** La instalación de medios publicitarios con iluminación, específicamente pantallas, está prohibida en fachadas, muros ciegos, túneles y bajo puentes.

### CAPÍTULO III

De los Anuncios de Información Cultural y Cívica, así como de la Propaganda Institucional y Electoral

**Artículo 50.** La información cultural podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Sobre la fachada del edificio donde se lleve a cabo el evento cultural de que se trate, podrán instalarse pendones cuya altura no podrá ser mayor al 70% de la altura del edificio y su ancho no mayor a 1.50 metros, siempre que no cubran los vanos, y
- II. En postes con soportes diseñados para instalar gallardetes, podrán instalarse éstos siempre que su altura no sea mayor de 2 metros, que su ancho no sea mayor de 0.80 metros, y que del nivel de la banqueta a la parte inferior del gallardete medie una altura de por lo menos 3 metros.

Los gallardetes podrán instalarse en torno al edificio donde se lleve a cabo el evento cultural a difundir, en postes ubicados en las vías públicas.

La autorización temporal contendrá los términos y condiciones para la recolección de los elementos de difusión colocados, dicha operación correrá por cuenta del solicitante.

**Artículo 51.** Las expresiones artísticas que difundan las dependencias del Ayuntamiento y, en su caso, las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, podrán contenerse en carteleras de formato uniforme instaladas en las rejas y bardas de inmuebles del dominio público del Ayuntamiento o, en su caso, de la Federación o del Estado.

La colocación de las carteleras será de conformidad con las siguientes reglas: deberá colocarse en la reja y/o barda de inmuebles del dominio público del Ayuntamiento, con cualquier material flexible o rígido montado sobre bastidores, con o sin iluminación; no podrá ocupar una altura mayor a la cubierta de la reja o la barda, ni contener figuras que sobresalgan de su perímetro; la altura de la

cartelera podrá ser de hasta la cuarta parte de la altura de la reja o barda y una longitud de hasta el doble de la altura del anuncio, siempre que no interrumpa o reduzca la dimensión de algún vano. En ningún caso podrán consistir en pantallas electrónicas.

**Artículo 52.** La información cívica podrá difundirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. En pendones instalados sobre las fachadas de los edificios públicos, y
- II. En gallardetes instalados en postes ubicados en vías primarias o secundarias.

**Artículo 53.** La información cultural y cívica podrá difundirse también en:

- I. Los anuncios que formen parte de los nodos y corredores publicitarios;
- II. Los anuncios en tapiales y en vallas;
- III. Los anuncios en mobiliario urbano, y
- IV. En las pantallas electrónicas previstas en el presente Reglamento.

La propaganda institucional sólo podrá difundirse en los anuncios a los que se refiere el presente artículo.

**Artículo 54.** En ningún caso la información cívica, ni la propaganda institucional podrá instalarse:

- I. En bardas, presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, ni en semáforos;
- II. En cerros, rocas, bordes de ríos, lomas, laderas, lagos, ni en cualquier otra formación natural, y
- III. En árboles, ya sea individualmente considerados o en conjunto, parques, jardines, bosques, zonas arboladas, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas.

**Artículo 55.** Cuando se contravenga cualquiera de las reglas previstas en el presente Capítulo, el Ayuntamiento estará en plenitud de facultad para verificar si el anuncio de información cultural y cívica, así como de la propaganda institucional y electoral, cuenta con la autorización temporal respectiva y si su instalación cumple con lo autorizado en la misma y, en su caso, para sancionar de conformidad con la Ley.

**Artículo 56.** Los anuncios de carácter político se regularán de conformidad con la normatividad electoral federal y estatal. La autoridad municipal vigilará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 57.** Los actores políticos sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Instituto Electoral Veracruzano y el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes electorales.

#### **CAPÍTULO IV**

##### De las Disposiciones por Zonas

**Artículo 58.** Para la aplicación de este ordenamiento, el territorio del Municipio se clasifica en las siguientes zonas:

- I. Zonas habitacionales;
- II. Zonas de usos mixto, comercial y de servicios, de servicios a la industria y al comercio, industriales e instalación de infraestructura;
- III. Zonas de preservación ecológica y en espacios verdes y abiertos;
- IV. Zonas de equipamiento institucional;
- V. Zona Centro;
- VI. Zona de Proyección;



- VII. Corredores Publicitarios, y
- VIII. Nodos Publicitarios.

**Artículo 59.** Los anuncios permitidos en zonas habitacionales del Municipio son los siguientes:

- I. Un anuncio domiciliario por bien inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados;
- II. Un anuncio de identificación iluminado u opaco, por cada frente de predio, fraccionamiento o desarrollo habitacional, que no exceda de 1.20 metros cuadrados;
- III. Un anuncio eventual en el plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción, y
- IV. Un anuncio domiciliario por bien inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional como escuelas, iglesias, servicios de salud pública, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados.

El horario de encendido para los anuncios con la variante luminosos o iluminados, deberá ser de las 08:00 horas a las 22:00 horas en zonas habitacionales, con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

**Artículo 60.** Para la autorización en las demás zonas se requerirá el dictamen previo por parte de las Direcciones de Desarrollo Económico, Obras Públicas, así como Protección Civil y Ecología, según corresponda, los cuales se realizarán atendiendo al impacto visual, ambiental y de seguridad que en cada caso se requiera.

**Artículo 61.** En la Zona Centro quedan prohibidos los anuncios clasificados como de tipo gabinete corrido, de neón, pantallas electrónicas, fluorescentes y voladizo, así como los anuncios eventuales de tipo cartelera en cualquiera de sus variantes.

## **CAPÍTULO V**

### De las Corredores Publicitarios

**Artículo 62.** Los Corredores Publicitarios son las vías primarias determinadas por el presente Reglamento, y en su caso, por determinación de la Dirección de Obras, autorizado por el Ayuntamiento, en las que pueden instalarse anuncios de propaganda comercial.

Lo anterior no será impedimento para que en los Corredores Comerciales considerados Corredores Publicitarios, puedan aprobarse nodos publicitarios en inmuebles del dominio público del Ayuntamiento.

**Artículo 63.** En los inmuebles de propiedad privada sólo podrán instalarse anuncios autosoportados unipolares y adosados a muros ciegos en Corredores Publicitarios, estos últimos de conformidad con el programa que para tal efecto implemente la Dirección de Obras.

**Artículo 64.** Los Corredores Publicitarios estarán sujetos a las siguientes reglas:

- I. La superficie del corredor estará delimitada, en sentido longitudinal, por los tramos o por los extremos de la vía; y en sentido transversal, por el ancho de la misma vía considerado de paramento a paramento de fachadas;
- II. En ningún caso podrán formar parte del corredor las vías adyacentes, sean perpendiculares, diagonales, paralelas, primarias o secundarias;
- III. Los límites y la superficie del corredor publicitario, deberán constar en un plano a escala, y
- IV. Las demás que disponga el presente Reglamento.

**Artículo 65.** En los Corredores Publicitarios podrán instalarse:

- I. Anuncios autosoportados unipolares, en inmuebles de propiedad privada, siempre que se instalen de manera perpendicular al corredor, a una distancia no menor de 200 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de un Área de Conservación Patrimonial, de un elemento del patrimonio cultural urbano, de predios con uso de suelo Área Verde;
- II. Nodos publicitarios que contengan anuncios adosados en túneles, puentes y bajo-puentes vehiculares, predios que alojen infraestructura hidráulica municipal o estatal y, en general, en elementos de la infraestructura urbana, así como autosoportados cuyas dimensiones deban ajustarse, siempre que sean susceptibles de recibir publicidad a juicio de la Dirección de Obras;
- III. Anuncios en vallas, siempre que se ubiquen en estacionamientos públicos o lotes baldíos;
- IV. Anuncios en tapiales, siempre que se ubiquen en obras en proceso de construcción o remodelación;
- V. Anuncios en mobiliario urbano, siempre que se trate de paraderos de autobuses, proyectos de infraestructura ambiental, puestos de periódicos, revistas, flores, lotería o enseres destinados para la recepción de autos, y
- VI. Anuncios en muros ciegos, de conformidad con el programa que para tal efecto implemente la Dirección de Obras.

**Artículo 66.** Queda prohibida la instalación de anuncios volumétricos. La Dirección de Obras deberá constatar físicamente la instalación y domicilios correctos del anuncio, así como acreditar que no exista duplicidad o más de un mismo sitio a través de diversas personas morales o físicas.

**Artículo 67.** En los Corredores Publicitarios:

- I. La difusión de la propaganda institucional, así como de la información cívica, deberá hacerse exclusivamente en los anuncios que cuenten con licencias, y
- II. Podrá instalarse información cultural.

**Artículo 68.** Los anuncios autosoportados unipolares permitidos en los Corredores Publicitarios, podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

Las vallas y/o tapiales publicitarios ubicados en Corredores Publicitarios, vías primarias o secundarias, podrán contener pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

A fin de preservar la seguridad de los peatones, usuarios de transporte público, operadores y automovilistas, queda prohibida la exhibición de videos o animaciones con duración mayor a cuatro segundos en anuncios autosoportados unipolares, o aquellos contenidos en vallas, tapiales o mobiliario urbano.

Tratándose de los anuncios autosoportados unipolares, la forma y el material de la columna de soporte serán determinados por los titulares de la licencia y aprobados por la Dirección de Obras.

**Artículo 69.** La Dirección de Obras expedirá un Acuerdo que tendrá por objeto dar a conocer la distribución de los espacios para los anuncios en cada corredor publicitario, que resulte del proceso de reordenamiento de los anuncios en el Municipio, de conformidad con las siguientes reglas:

El acuerdo deberá contener:

- I. La distribución, tipo de anuncios, dimensiones y demás características técnicas de los anuncios;

- II. Las acciones de mejoramiento del corredor, referidas a los elementos del paisaje urbano tales como jardinería, infraestructura urbana, mobiliario urbano y fachadas, entre otros, orientadas a suprimir las causas del deterioro del paisaje urbano y a superar sus deficiencias y carencias;
- III. Los elementos vegetales que, en su caso, deban introducirse para mejorar el paisaje urbano, y
- IV. Cualquier otro elemento que la Dirección de Obras considere necesario para el mejoramiento urbano del corredor.

**Artículo 70.** La Dirección de Obras determinará la distribución de los espacios para anuncios en los Corredores Publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Los anuncios autosoportados unipolares deberán instalarse a tresbolillo a lo largo del corredor;
- II. La cartelera de los anuncios autosoportados unipolares y los adosados a muros ciegos en inmuebles de propiedad privada, no deberá invadir físicamente o en plano virtual, la vía pública o los predios colindantes;
- III. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado unipolar respecto de otro del mismo tipo ubicados en predios de una misma acera, deberá ser de al menos doscientos cincuenta metros contados a partir de un diámetro de cien metros;
- IV. Los anuncios autosoportados unipolares podrán instalarse en cualquier predio de propiedad privada que se ubique dentro de un diámetro de cien metros;
- V. En la columna de los anuncios autosoportados unipolares, podrán instalarse hasta dos carteleras, siempre que se encuentren en paralelo, a un mismo nivel y montadas sobre la misma estructura, y
- VI. En la distribución de espacios no se incluirán los anuncios en vallas, en tapiales y en mobiliario urbano.

**Artículo 71.** La Dirección de Obras determinará las dimensiones de los anuncios en los Corredores Publicitarios, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. En inmuebles de propiedad privada ubicados en Corredores Publicitarios, se podrá optar por cualquiera de los siguientes formatos:
  - a) Instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga una altura máxima de 8 metros contados a partir del nivel de banqueta a la parte inferior de la cartelera, la cual, a su vez, podrá tener unas dimensiones máximas de 2.20 metros de altura y 4 metros de longitud, e
  - b) Instalar anuncios autosoportados unipolares cuya columna de soporte tenga una altura máxima de 24 metros contados a partir del nivel de banqueta a la parte inferior de la cartelera, la cual, a su vez, podrá tener una altura máxima de 7.20 metros y una longitud máxima de 12.90 metros, siempre que a juicio de la Coordinación de Protección Civil el anuncio no represente un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, y
- II. En inmuebles de propiedad privada ubicados en Corredores Publicitarios, se podrán instalar anuncios en muros ciegos, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. La Dirección de Obras establecerá el programa para la regularización de los anuncios en muros ciegos.

**Artículo 72.** Cuando por razones de diseño urbano la Dirección de Obras estime necesario mejorar el paisaje, podrá modificar el acuerdo de distribución de espacios para anuncios en un Corredor Publicitario.

**Artículo 73.** Los Corredores Publicitarios en el Municipio podrán ser objeto de concesión de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica y lo que determine el Congreso del Estado.

Para tal efecto, la Dirección de Obras emitirá la determinación correspondiente respecto a la concesión, la cual deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

**Artículo 74.** Se reconocen los siguientes Corredores Publicitarios:

- I. **Corredor de la zona de proyección:** El ubicado en la Zona de Proyección, de forma lineal en el territorio municipal, desde la calle 13 Norte, prolongándose por el Boulevard Córdoba-Fortín, hasta el entronque de la Avenida 1 con la Calzada Morelos;
- II. **Corredor publicitario 1:** El ubicado de forma lineal empezando en el entronque de la esquina de la Avenida 1 y la Calzada Morelos; prolongándose por la Calzada Morelos, hasta Rancho Cesser;
- III. **Corredor publicitario 2:** El ubicado de forma lineal empezando en el entronque de la esquina del Boulevard Córdoba-Fortín y Calzada Tlacotengo; prolongándose por Calzada Tlacotengo, hasta la entrada del Fraccionamiento Villas de las Flores;
- IV. **Corredor publicitario 3:** El ubicado de forma lineal empezando en la esquina de la calle 5 Norte y avenida 6 Oriente; prolongándose por la calle 5 Norte hasta la Carretera Federal 143 (Fortín-Conejos), prolongándose en la parte territorial del Municipio colindante con la Carretera Federal 143 (Fortín-Conejos), hasta el límite norte de la Congregación Monte Blanco, y
- V. **Corredor publicitario 4:** El ubicado de forma lineal empezando en la esquina de la calle 9 sur (Carretera Federal 150) y Camino a Villa Unión; prolongándose por el Camino a Villa Unión hasta el límite oriente de la Congregación Villa Unión.

## CAPÍTULO VI

### De los Nodos Publicitarios

**Artículo 75.** El Ayuntamiento, con base en la determinación de la Dirección de Obras, aprobará el acuerdo respecto a la ubicación de cada nodo publicitario, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. El objetivo del nodo será la concentración de anuncios de propaganda;
  - II. El nodo publicitario sólo podrá ubicarse en inmuebles del dominio público del Ayuntamiento, siempre que sean susceptibles de recibir la publicidad;
- a) De uso común, tales como:
1. La intersección de dos o más vías primarias;
  2. La intersección de vías primarias con vías secundarias;
  3. Puentes y bajo-puentes vehiculares o peatonales, y
  4. Los demás que determine el Ayuntamiento, siempre que no se trate de los ubicados en áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, predios con uso de suelo área verde, bosques y montes.
- b) Destinados a un servicio público, tales como:
1. Bombas y tanques de agua, paraderos de autobuses y oficinas municipales, siempre y cuando el nodo cuente con las dimensiones aprobadas por el Ayuntamiento, que cuente con tecnología que permita el libre paso de la visión hacia el exterior, incluya la proyección de información de contenido e impacto social, como programas sociales emitidos por el Ayuntamiento, de información relevante en materia de protección civil, de información importante en materia de impuestos y contribuciones;

2. Predios que alojen infraestructura hidráulica de la ciudad, y
  3. Los demás inmuebles destinados a un servicio público.
- III. El nodo publicitario deberá ubicarse preferentemente en zonas del Municipio cuyo uso de suelo sea comercial o habitacional mixto;
- IV. Al acuerdo deberá adjuntarse un plano a escala de zonificación del nodo o nodos publicitarios de que se trate;
- V. El plano a escala al que se refiere la fracción anterior, deberá contener la superficie del nodo delimitada de la siguiente manera:
- a) El área para la instalación de anuncios, y
  - b) El área de mejoramiento del espacio público.
- VI. Tanto el Acuerdo del Ayuntamiento como el plano a escala a que se refiere el presente artículo, deberán publicarse en los medios con que cuente el Ayuntamiento.

El plano deberá ser legible en todos sus detalles, de manera que cuando se publique no pierda claridad en su contenido gráfico ni en sus textos, incluida la llave del plano. Si lo anterior no fuera posible, el plano que se publique deberá mantener su escala y podrá fragmentarse en tantas páginas como sea necesario para que su contenido pueda apreciarse plenamente.

**Artículo 76.** La Dirección de Obras expedirá un acuerdo que tendrá por objeto distribuir los espacios para anuncios en el nodo publicitario de que se trate, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. El acuerdo deberá elaborarse con base en el de ubicación del nodo publicitario que apruebe el Ayuntamiento;
- II. El acuerdo deberá contener:
  - a) La distribución, tipo de anuncios, dimensiones y demás características técnicas de los anuncios;
  - b) Las acciones de mejoramiento del nodo referidas a los elementos del paisaje urbano tales como jardinería, infraestructura urbana, mobiliario urbano y fachadas, entre otros, orientadas a suprimir las causas del deterioro del paisaje urbano y a superar sus deficiencias y carencias;
  - c) Los elementos vegetales que, en su caso, deban introducirse para mejorar el paisaje urbano, y
  - d) Cualquier otro elemento que la Dirección de Obras considere necesario para el mejoramiento urbano del nodo.

**Artículo 77.** Cuando por razones de diseño urbano la Dirección de Obras estime necesario mejorar el paisaje, podrá modificar el acuerdo para la distribución de espacios para anuncios en un nodo publicitario.

**Artículo 78.** En los nodos publicitarios sólo podrán instalarse anuncios adosados autosoportados, ya sea unipolares o multipolares, o montados en estructura espacial o en bastidores, los cuales podrán contener carteleras, pantallas electrónicas o anuncios de proyección óptica, de neón o virtuales.

**Artículo 79.** En los nodos publicitarios:

- I. No podrán instalarse anuncios en elementos del patrimonio cultural urbano;
- II. No podrán instalarse anuncios en vallas;
- III. No podrán instalarse anuncios en mobiliario urbano, salvo los anuncios de patrocinio cuyas dimensiones sean aprobadas por la Dirección de Obras;

- IV. Podrán instalarse anuncios en tapiales por el tiempo que dure la vigencia del registro de la manifestación de construcción, los cuales deberán observar las dimensiones que autorice la Dirección de Obras de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento;
- V. No podrá colgarse, adherirse o pegarse propaganda institucional, ni información cívica;
- VI. Podrá instalarse información cultural, en los términos que disponga el presente Reglamento;
- VII. Deberán retirarse los anuncios de propaganda, así como los anuncios mixtos, instalados con anterioridad a la aprobación del nodo;
- VIII. La Dirección de Servicios Municipales, llevará a cabo la poda de los elementos vegetales, salvo que la obligación se atribuya a los titulares de las Licencias o Permisos correspondientes, pero en cualquier caso deberán observarse las disposiciones ambientales aplicables, y
- IX. La difusión de la propaganda institucional, así como de la información cívica, deberá hacerse exclusivamente en los anuncios que cuenten con Licencias y Permisos.

## CAPÍTULO VII

### De los Hitos Urbanos

**Artículo 80.** Se entienden como hitos urbanos en el espacio público, todas aquellas calles, avenidas, nodos viales, plazas, parques, edificios, esculturas, monumentos, así como su entorno inmediato, que son representativos para el Municipio, y sirven como elementos de orientación y referencia dentro del espacio urbano delimitado; los cuales se clasifican en:

- I. Populares: Aquellos de los cuales la gente se ha apropiado porque tienen la capacidad de generar un valor de identidad y sirven como referencia dentro del espacio público, pueden ser desde una escala de barrio hasta una escala de ciudad;
- II. Históricos: Todos aquellos edificios y monumentos que, por su valor patrimonial, histórico, ambiental o artístico, están protegidos de conformidad a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado, y a las disposiciones municipales en materia de patrimonio cultural urbano;
- III. Naturales: Se refiere a paisajes emblemáticos entre los cuales se encuentran los árboles o conjunto de éstos que, por su tamaño, edad, historia o ubicación, son representativos para el Municipio y sirven como elementos de orientación y referencia dentro del espacio urbano delimitado, así como las áreas naturales protegidas;
- IV. Turísticos: Son aquellos que fungen como centro de atracción de turistas locales, foráneos y extranjeros, y
- V. Urbanos: Para efectos de la aplicación de este ordenamiento se consideran aquellos que sean definidos por el Ayuntamiento y el INAH, cuya declaratoria sea publicada en la Gaceta del Estado.

## TÍTULO TERCERO

### De los Permisos, Licencias y Autorizaciones

## CAPÍTULO I

### De las Disposiciones Comunes

**Artículo 81.** La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, transmitir, proyectar, difundir, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, debe obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, y cubrir los derechos que especifique el Código Hacendario Municipal vigente, a excepción de los anuncios rotulados u opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

**Artículo 82.** Las licencias se expiden anualmente sin perjuicio de las facultades de inspección y revocación permanentes del Municipio, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y del pago de derechos, conforme al Código Hacendario Municipal vigente, pudiendo ser refrendadas sujetándose a lo que establece el presente Reglamento.

**Artículo 83.** Para anuncios de vallas en tapiales, su permiso es por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares por el tiempo que dure la obra con su licencia de construcción vigente y si hubiera una suspensión de la obra por más de tres meses, se deben dejar las estructuras que sirven como tapiales sin los anuncios.

**Artículo 84.** Todo anuncio que se pretenda colocar en predios de propiedad estatal o federal que se encuentren dentro del territorio municipal, deberá sujetarse invariablemente a los requisitos que para su instalación o colocación y demás disposiciones aplicables que establezca este ordenamiento.

**Artículo 85.** No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación, transmisión, proyección, difusión o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público cuando su contenido incite al consumo de tabaco, bebidas alcohólicas, enervantes o hagan referencia a las marcas de las mismas provocando una exposición constante a menores de edad, así como en los siguientes casos:

- I. Cuando su contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, promuevan conductas ilícitas, tengan contenido pornográfico, contrarios a la moral pública y a la convivencia social, resulten ofensivos, difamatorios, proporcionen información falsa o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general;
- II. Cuando su contenido fomente la discriminación, se atente contra la dignidad de las personas o se vulneren los derechos humanos;
- III. Cuando los anuncios alteren el entorno urbano y arquitectónico ocasionando un desorden y caos visual propiciando la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad medio ambiental (auditivo, visual, táctil y olfativo) en la ciudad;
- IV. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización que no cuentan con alguna de las licencias, autorizaciones o permisos por parte del Municipio en materia de control de la edificación, protección civil, medio ambiente y demás aplicables en otras disposiciones reglamentarias;
- V. Cuando el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;
- VI. Aquellos que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción, instalación o distribución, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, el patrimonio o la seguridad de sus bienes, lo cual será determinado por el dictamen que emita la Coordinación de Protección Civil;
- VII. Cuando por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación impidan u obstaculicen la visibilidad del libre tránsito de vehículos y personas; tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ya sean informativos, restrictivos o preventivos;
- VIII. Cuando estén colocados en:
  - a) Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la ventilación al interior de las edificaciones;
  - b) Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales, así como en las fincas de valor artístico y patrimonial, y

c) Columnas de cualquier estilo arquitectónico.

- IX. Cuando la publicidad sea sostenida o usada por personas y la misma estorbe el paso peatonal o impida una libre vista sobre las vías de comunicación;
- X. Cuando se haga a través de la instalación, fijación o proyección de cualquier tipo de publicidad en la vía pública, áreas verdes y reservas naturales en el Municipio;
- XI. Cuando se realice de forma aérea, ya sea mediante impresos y/o aero parlantes, o de cualquier forma;
- XII. Cuando se trate de anuncios contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específica, y no cuenten con los dictámenes técnicos correspondientes, en el que se señale que no representa riesgo para la comunidad;
- XIII. Cuando se trate de anuncios que se contrapongan a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado, o a las disposiciones municipales en materia de desarrollo urbano;
- XIV. Donde obstaculice el campo visual del paisaje histórico urbano, como en los remates visuales de calles y avenidas consideradas de valor histórico, artístico patrimonial o ambiental en el Municipio de conformidad con los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;
- XV. En las edificaciones de uso habitacional, así como en las áreas comunes de las mismas, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del inmueble o de la mayoría de los titulares tratándose de régimen condominal, y
- XVI. Cuando el anuncio se pretenda instalar en los sitios de hitos urbanos y emblemáticos del Municipio, en un radio menor a 250 metros a partir del punto central del sitio en mención.

## CAPÍTULO II

### De los Trámites Administrativos y Registros

**Artículo 86.** Los trámites administrativos relativos a los anuncios, son los siguientes:

- I. Solicitud de licencia o permiso para instalación o adosamiento de estructura;
- II. Solicitud de licencia o permiso fijación colocación de anuncio;
- III. Solicitud de refrendo de licencia;
- IV. Registros de anunciantes;
- V. Registros de Publicistas;
- VI. Modificaciones a los registros mencionados, y
- VII. Dictámenes técnicos emitidos por las diferentes dependencias municipales.

El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos es de treinta días naturales, que corren a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.

**Artículo 87.** Los dictámenes técnicos podrán ser emitidos por una o varias de las siguientes áreas: la Dirección de Obras, la Coordinación de Ecología, la Coordinación de Protección Civil, y comprenden los aspectos de usos y destinos del suelo, movilidad, planeación e imagen urbana, medidas de seguridad, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera suscritos por el perito responsable.

Para la emisión de su dictamen, las dependencias anteriormente señaladas se allegarán de la información pertinente y realizarán, en los casos que fuesen necesarios, las inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.

**Artículo 88.** El trámite y expedición de nuevas licencias para la instalación y adosamiento de los anuncios tipo "B" y "C", se efectuará por la Dirección de Obras, en tanto su refrendo anual corresponderá a la Dirección de Desarrollo Económico.



**Artículo 89.** Para la realización de los trámites señalados en los artículos anteriores, se debe presentar una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

- I. Para licencias o permisos de anuncios nuevos, excepto semiestructurales y estructurales;
  - a) Copia de identificación oficial para el caso de personas físicas y de acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal, en el caso de personas morales;
  - b) Dibujo o diseño del anuncio que se pretende instalar, que muestre su forma, colores y dimensiones;
  - c) Fotografía de la fachada o lugar donde se pretende instalar el anuncio;
  - d) Dictamen favorable de la Dirección de Obras en materia de protección al patrimonio edificado cuando se trate de anuncios que se ubique en la Zona Centro o de Proyección, y
  - e) Copia de Licencia municipal de giro vigente.
  
- II. Para refrendos de todo tipo de licencias, excepto semiestructurales y estructurales bastará que la licencia se encuentre vigente.
  
- III. Para licencias de anuncios semiestructurales tipo A:
  - a) Copia de identificación oficial para el caso de personas físicas y de acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal, en el caso de personas morales;
  - b) Croquis de ubicación del lugar donde se pretende ubicar el anuncio;
  - c) Fotografía de la fachada o lugar donde se pretende instalar el anuncio;
  - d) Memoria del cálculo estructural, avalada por director responsable registrado ante la Dirección de Obras;
  - e) Dictamen favorable de la Dirección de Obras en materia de hitos urbanos;
  - f) Dictamen favorable de la Coordinación de Protección Civil;
  - g) Copia de póliza de seguro, y
  - h) Copia de la licencia municipal de giro vigente o su refrendo.
  
- IV. Para refrendo de licencias de anuncios semiestructurales tipo A:
  - a) Copia de identificación oficial para el caso de personas físicas; y de acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal, en el caso de personas morales;
  - b) Dictamen favorable de la Coordinación de Protección Civil;
  - c) Bitácora de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses, expedida por director responsable ante la Dirección de Obras;
  - d) Copia de póliza de seguro;
  - e) Copia de la licencia municipal de giro vigente o su refrendo, y
  - f) Copia de la licencia municipal de anuncio o su refrendo, del año fiscal inmediato anterior a la fecha de solicitud.
  
- V. Para licencias de anuncios semiestructurales tipo B, además de los requisitos que se exigen a las licencias anuncios nuevos semiestructurales tipo A, deberá presentar:
  - a) Dictamen favorable de la Dirección de Obra Pública, y
  - b) Fianza a favor del Municipio.

- VI.** Para refrendo de licencias de anuncios semiestructurales tipo B, además de los requisitos que se exigen para el refrendo de licencias de semiestructurales tipo A, deberá presentar:
- a) Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a dos meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita por director responsable registrado ante la Dirección de Obras, y
  - b) Fianza a favor del Municipio.
- VII.** Para el refrendo de licencias de anuncios estructurales unipolares y de cartelera:
- a) Copia de identificación oficial para el caso de personas físicas; y de acta constitutiva y documento que acredite la personalidad del representante legal, en el caso de personas morales;
  - b) Copia de comprobante de domicilio con no más de dos meses de antigüedad, para efectos de oír y recibir notificaciones;
  - c) Copia del pago del impuesto predial del año o bimestre que corra al momento de la solicitud, del predio donde se pretenda instalar el anuncio;
  - d) Copia del documento que acredite el legal uso del inmueble, cuando se encuentre instalado en un predio propiedad de un tercero diferente al solicitante;
  - e) Fotografía de la estructura completa del anuncio;
  - f) Dictamen favorable de la Coordinación de Ecología;
  - g) Dictamen favorable de la Coordinación de Protección Civil;
  - h) Dictamen favorable de la Dirección de Obras;
  - i) Plano de censo forestal y jardines de un área circular que tenga 50 metros lineales de radio a partir de la estructura. Para cada individuo forestal se consignará la siguiente información: especie, altura, diámetro a la altura de pecho, ancho de fronda, estado de salud; y por cada área de jardín, el tamaño y una descripción de la vegetación presente; en ambos casos se presentará memoria fotográfica;
  - j) Carta responsiva de verificación con una antigüedad no mayor a dos meses, suscrita por director responsable registrado ante la Dirección de Obras, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, tomando como base la memoria de cálculo estructural;
  - k) Bitácora de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses, expedida por director responsable registrado ante la Dirección de Obras;
  - l) Fotografía que acredite que el anuncio tiene su placa de identificación, con una medida de 60 x 60 centímetros en formato legible desde la vía pública;
  - m) Copia de póliza de seguro, y
  - n) Fianza a favor del Municipio.

Cumplidos cada uno de los requisitos anteriormente expresados, el titular de la licencia realizará el pago de los derechos establecidos en el Código Hacendario Municipal vigente, y posteriormente la Dirección de Desarrollo Económico procederá a la emisión de la respectiva licencia o refrendo.

De no cumplirse los requisitos especificados en este artículo para la obtención de refrendos, se iniciarán los procedimientos administrativos correspondientes para llevar a cabo la baja administrativa o la revocación de la licencia, según corresponda, así como el consecuente retiro del anuncio.

**Artículo 90.** Los registros de fabricantes, arrendadoras y rotulistas de anuncios, así como anunciantes eventuales, se realizan mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;
- II. Domicilio para oír y recibir y notificaciones, que debe acreditarse con comprobante de domicilio, y
- III. Registro Federal de Contribuyentes.

El registro tiene vigencia de un año fiscal, mismo que se debe refrendar en los meses de enero y febrero. Tratándose de anunciantes eventuales además de los requisitos arriba señalados, deberá indicar en la solicitud el tipo de anuncio que utilizará.

**Artículo 91.** La Tesorería es la autoridad municipal facultada para recibir las contribuciones causadas por el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas en el Código Hacendario Municipal vigente. Los pagos de licencias, permisos, refrendos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizan en las oficinas de la Tesorería.

#### TÍTULO CUARTO

De las Obligaciones y Prohibiciones de los Anunciantes  
y Publicistas

#### CAPÍTULO III

De las Obligaciones

**Artículo 92.** El propietario del bien inmueble donde se encuentre ubicado el anuncio, el titular de la licencia o permiso, y el anunciante, son responsables de cualquier daño o perjuicio que el anuncio o estructura publicitaria pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas.

**Artículo 93.** Para los casos de anuncios estructurales y semiestructurales, el solicitante o el titular de la licencia o permiso, debe contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Municipio de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

**Artículo 94.** El titular o solicitante de la licencia o permiso, debe acreditar haber adquirido previamente el seguro a que se refiere el párrafo anterior; si no lo hiciere así, dicha autoridad no autorizará el refrendo, ni otorgará la licencia o permiso correspondiente.

**Artículo 95.** Para el caso de los refrendos o licencias nuevas de anuncios semiestructurales tipo A la póliza de seguro deberá cubrir una suma asegurada de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional); y para los de tipo B una suma asegurada de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en todos los casos la suma asegurada es por cada anuncio.

**Artículo 96.** Para el caso refrendo de licencias de los anuncios estructurales, la suma asegurada será de \$1, 000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional) por cada uno.

**Artículo 97.** Cuando los daños ocasionados excedan las coberturas determinadas, el titular de la licencia del anuncio o los obligados solidarios, continuarán con la responsabilidad de lo que resulte en los términos de la legislación aplicable, por lo que en ningún momento se considerará al Municipio como obligado solidario.

Además de la póliza de seguro referida en el párrafo anterior, simultáneamente el solicitante de licencia o refrendo de licencia para anuncios semiestructurales tipo B y estructurales, deberá presentar una fianza a favor del Municipio, la cual podrá amparar de manera global o individual

cada uno de los anuncios con que cuente la persona física o moral, y garantizará el pago de conceptos tales como clausurar el anuncio, maniobras de retiro, desmontaje, traslado, depósito y disposición final de elementos constitutivos del anuncio, que realice el Municipio en los casos que señala el presente Reglamento.

**Artículo 98.** Para el caso de los anuncios semiestructurales tipo B dicha fianza será por \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y para los estructurales será de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Artículo 99.** No contar con el seguro y el depósito en garantía, en cualquier tiempo de verificación, es causal de revocación o inicio de proceso administrativo que corresponda para realizar la baja de la licencia o permiso, y ordenar el consecuente retiro del anuncio.

#### **CAPÍTULO IV** De las Prohibiciones

**Artículo 100.** Queda estrictamente prohibido traspasar el uso o goce de licencias de anuncios estructurales.

**Artículo 101.** Queda prohibida en todas las zonas que conforman este Municipio, la instalación de nuevos anuncios estructurales unipolares, de cartelera de piso o azotea y de pantallas electrónicas, o anuncios de tipo:

- I. Carteleras en cualquiera de sus categorías, a excepción de los tapiales;
- II. Los elaborados con piedras o materiales similares en bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- III. Los anuncios instalados en vallas, a excepción de las colocadas en predios en construcción o tapiales, y
- IV. Los anuncios publicitarios que cubran la totalidad de las fachadas de un negocio, establecimiento mercantil o lugar de prestación de servicios, cualquiera que sea el material que se utilice para su colocación o impresión.

**Artículo 102.** Queda prohibida la instalación de anuncios de cualquier tipo en las siguientes condiciones:

- I. A una distancia de 250.00 metros o menos, medida a partir del centro del monumento o sitio de valor histórico, artístico o de un hito urbano que demeriten la imagen del Municipio. En estos casos la Dirección de Obras tendrá la responsabilidad de emitir dictamen definitivo;
- II. En postes, pedestales, caballetes, arriates, bancas, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública que no contenga un lugar ex profeso para tal uso;
- III. En zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas;
- IV. En la Zona del Centro y de Proyección, salvo autorización expresa del Ayuntamiento;
- V. En los remates visuales de las calles, en las azoteas y en los muros de lotes baldíos. Son considerados nodos o áreas de remate visual, aquellos en los que no se permiten carteleras;
- VI. A una distancia menor de 1.50 metros en cualquier dirección de las placas de nomenclatura de las calles y de las señales de tránsito, pudiendo dichas placas tener insertos con propaganda comercial que no sobrepase el veinte por ciento de la superficie total de la misma, previa autorización del Ayuntamiento;
- VII. En los lugares que interfieran la visibilidad para el tránsito vehicular;
- VIII. En fachadas laterales de los bienes inmuebles que no dan a la vía pública que colindan con predios vecinos;

- IX.** En las estructuras de las antenas de telecomunicaciones;
- X.** En los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos o patrimonio cultural urbano, según la legislación de la materia;
- XI.** En un radio de 250.00 metros, medida a partir del centro de las glorietas que no sean catalogadas como sitio de valor histórico o patrimonial;
- XII.** En nodos viales;
- XIII.** En el exterior de los bienes inmuebles con carteles o láminas referentes a anuncios de productos comerciales que ahí se expendan;
- XIV.** No se permitirá publicidad que produzcan distorsiones negativas al paisaje urbano o natural, excepción hecha de los que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas;
- XV.** No se expedirá autorización cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, o provoquen deslumbramiento;
- XVI.** No se permitirá la distribución de impresos comerciales a una distancia menor de 250 metros de los hitos;
- XVII.** Está prohibida la exhibición de mensajes o instalación de anuncios, cualquiera que sea su soporte, en puentes peatonales o pasos a desnivel, salvo contrato de concesión con el Ayuntamiento en la cual se obtenga una contraprestación que beneficie a la ciudadanía;
- XVIII.** No se otorgarán autorizaciones para anuncios que pretendan obstruir la vía pública, salvo convenio expreso en el Ayuntamiento;
- XIX.** No se otorgarán refrendos de licencias de anuncios cuando, para asegurar la visibilidad del anuncio, se requiera podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar, salvo que exista permiso de la Coordinación de Ecología;
- XX.** No se permitirán anuncios luminosos con destellos, es decir, que se encienda y se apague la luz en el anuncio;
- XXI.** Están prohibidos los anuncios en:
  - a)** Parques, plazas y jardines públicos;
  - b)** Ventanas, puertas, divisiones de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la aireación natural al interior de las edificaciones;
  - c)** Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales, y
  - d)** Columnas de cualquier estilo arquitectónico.
- XXII.** Se prohíbe la colocación de pendones, carteles, láminas, hojas o madera con publicidad comercial en la vía pública;
- XXIII.** Queda prohibido ocultar, cubrir o impedir la visibilidad, por cualquier medio, de los sellos de clausura que sean colocados por la autoridad municipal;
- XXIV.** En el caso de los anuncios estructurales y semiestructurales con poste, está prohibido añadir al poste elementos o anuncios diferentes al autorizado;
- XXV.** Queda prohibido el funcionamiento de los anuncios luminosos cuando hayan sido objeto de clausura, y
- XXVI.** Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este ordenamiento.

**Artículo 103.** Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncio en los siguientes sitios:

- I.** En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial como monumentos, escuelas, templos o cualquier otro que así lo considere el Ayuntamiento;

- II. En los remates visuales de las calles, en las azoteas, en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes con predios vecinos y en muros de lotes baldíos;
- III. En postes, interior y exterior de los portales públicos y en el mobiliario urbano que no contenga un lugar ex profeso para tal uso autorizado por el Ayuntamiento;
- IV. Sobre los vanos, cornisas, cortinas metálicas de los locales o elementos arquitectónicos decorativos en las fachadas, así como banderines colocados en las fachadas;
- V. Sobre o colgando de las marquesinas;
- VI. En presas, canales, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes de señalización vial, incluidos todos los dispositivos de control de tránsito;
- VII. Adheridos en ventanales o aparadores de los bienes inmuebles que tengan vista a la vía pública, y
- VIII. Los demás establecidos por este ordenamiento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

**Artículo 104.** Queda prohibido el uso de la vía pública para la instalación, exhibición o emisión de cualquier tipo de anuncios permanentes, eventuales o elementos portantes de los mismos; siendo espacio y vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, los postes, las glorietas, las plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares, exceptuando los anuncios contenidos en las placas de nomenclatura, los correspondientes al mobiliario urbano y los autorizados mediante convenio de colaboración para el mantenimiento de espacios públicos, aprobados por el Ayuntamiento.

Los anuncios a que hace referencia el párrafo anterior deberán acatar los criterios de diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios autorizados por la dependencia municipal competente.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 105.** Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes. En los casos en que así lo determinen las Direcciones de Desarrollo Económico y la de Obras Públicas, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias o permisos del espacio de instalación, y serán aplicables las responsabilidades señaladas en el presente Reglamento. Su monto será considerado como crédito fiscal.

**Artículo 106.** Las Direcciones de Desarrollo Económico y la de Obras Públicas, en conjunto con la Coordinación de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la visita, podrán ordenar las medidas de seguridad preventivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar las instalaciones o anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para la instalación;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la colocación de la instalación o cualquiera de sus elementos;
- III. La suspensión de la fijación de mensajes o la distribución de impresos;
- IV. Ordenar la clausura del anuncio y/o tomar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar el área de afectación;
- V. Retiro parcial o total de la instalación del anuncio, y
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado por la autoridad.

Para el caso de la fracción V, esta medida procederá cuando, de la verificación se incurra en alguna de las infracciones señaladas en este ordenamiento.

**Artículo 107.** La medida de seguridad, una vez notificada, debe ser ejecutada dentro de las 24 horas siguientes por el titular de la autorización, licencia o permiso, el titular de la instalación o el titular del espacio de instalación o bien, demostrar que se están realizando las acciones tendientes a cumplimentarlas de manera técnica. En caso de no hacerlo o ante la apremiante urgencia y necesidad de ejecutar la medida, la autoridad procederá a su ejecución con cargo al particular.

Para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

**Artículo 108.** Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad de manera simultánea, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública, y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

**Artículo 109.** La inspección o verificación procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de visita de inspección.

**Artículo 110.** Las Direcciones de Desarrollo Económico y la de Obras Públicas, antes de practicar las visitas de inspección, vigilancia y verificación, de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento y de manera supletoria, lo que establezca el Código de Procedimientos Administrativos vigente.

## **CAPÍTULO VI**

### De las Visitas de Verificación

**Artículo 111.** El cumplimiento de las disposiciones anteriores, se acreditarán al momento de solicitar la Licencia respectiva. La autoridad competente podrá realizar visitas de verificación en cualquier momento, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos vigente.

### **Sección Única**

#### De la Denuncia Ciudadana

**Artículo 112.** Los habitantes del Municipio tienen el derecho de hacer denuncias, así como demandar el cumplimiento de este Reglamento a la autoridad correspondiente y denunciar cualquier infracción al mismo.

**Artículo 113.** Las denuncias presentadas y las quejas que se susciten con motivo de la prestación del presente Reglamento deben entregar por escrito ante la Dirección de Desarrollo Económico, de forma telefónica o electrónica mediante las diversas cuentas que se abran para este fin, toda vez que se ha comprobado la autenticidad del denunciante.

Las denuncias deberán incluir la información completa que permita brindar la atención correspondiente en beneficio de la ciudadanía.

La Dirección de Desarrollo Económico mantendrá una política estricta sobre la privacidad de los datos personales de los ciudadanos del Municipio y cualquier involucrado en hechos.

**Artículo 114.** Toda persona puede denunciar ante el Ayuntamiento, la existencia de actos, hechos u omisiones que tanto de los anunciantes y publicistas, así como de las personas servidoras públicas involucrados.

Para darle curso a las denuncias populares bastará la aportación por escrito, vía telefónica o correo electrónico, de los datos necesarios que permitan localizar a las personas y los hechos denunciados, así como el nombre y el domicilio del denunciante y cualquier otro dato digital que ayude a su localización.

## TÍTULO QUINTO

### De las Infracciones, Sanciones y Recursos

#### CAPÍTULO I

##### De las Infracciones

**Artículo 115.** Corresponde la calificación de la infracción a las Direcciones de Desarrollo Económico y de Obras Públicas, respectivamente, de acuerdo con su ámbito de atribuciones, quien serán la autoridad que las sancione y serán competentes para determinar el monto de la infracción de conformidad con los límites establecidos en el mismo.

**Artículo 116.** Se consideran infracciones las establecidas en el presente Reglamento, todos aquellos actos u omisiones que contravengan al mismo.

**Artículo 117.** Las infracciones a las disposiciones materia del presente Reglamento se aplicarán en Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo 118.** Para los efectos de este Reglamento, serán solidariamente responsables:

- I. Los publicistas, propagandistas, propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este Reglamento;
- II. Los que ayuden o faciliten a los publicistas, propagandistas, propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este Reglamento;
- III. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción, y
- IV. Las personas servidoras y empleadas públicos que intervengan o faciliten la comisión de la infracción.

#### CAPÍTULO II

##### De las Sanciones

**Artículo 119.** En materia de imposición de sanciones, las autoridades fundarán y motivarán su resolución, realizará el proceso respetando la garantía de audiencia y calificará la sanción correspondiente atendiendo las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso, y



**VI.** Las condiciones socioeconómicas del infractor.

**Artículo 120.** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones previstas en el presente Reglamento consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública o privada;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;
- V. Cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización respectiva;
- VI. Retiro del anuncio a costa del responsable de anuncio;
- VII. Arresto, y
- VIII. Las demás sanciones que, de acuerdo con la naturaleza de la infracción, permita la Ley de la materia su imposición.

**Artículo 121.** Ante la conducta constitutiva de infracción podrá aplicarse una o más sanciones de manera simultánea, de conformidad a la gravedad de la infracción, el dolo, la reincidencia o la urgencia de corrección de la conducta. La determinación de las sanciones en lo particular y específico deberán fundarse y motivarse por conducto de las autoridades.

**Artículo 122.** La imposición de multas será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, o administrativa en que incurran las personas sin perjuicio de su propia responsabilidad conforme a otras disposiciones legales.

**Artículo 123.** El importe de las sanciones de carácter pecuniario se liquidará ante la Tesorería Municipal en un plazo no mayor de cinco días, contado a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.

**Artículo 124.** Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal hará del conocimiento del titular del anuncio mediante un apercibimiento por los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por el presente Reglamento, otorgándole un plazo para que los corrija, el cual podrá ir de los cinco a los quince días hábiles, con excepción de los casos expresamente previstos en las presentes disposiciones en los que procede el retiro del anuncio sin apercibimiento previo.

**Artículo 125.** Procederá el apercibimiento siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente, que el incumplimiento no ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología o se causen daños a terceros o se altere el orden público y que la conducta realizada no encuadre en algún otro supuesto considerado como grave en el presente ordenamiento.

**Artículo 126.** Se sancionarán las infracciones establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con lo siguiente:

- I. Apercibimiento o Amonestación en caso de la primera llamada de atención que realicen las autoridades a las personas físicas o morales como consecuencia de infringir los ordenamientos legales que establece el presente Reglamento.
- II. Multa de 1 a 2,000 UMA's vigentes en el Municipio, por:
  - a) Por instalar, adosar o colocar cualquier anuncio publicitario sin la previa licencia o permiso otorgado con base en lo que establece el presente Reglamento;
  - b) Por usar, ampliar, modificar u operar un anuncio sin contar previamente con la licencia o permiso respectivo;

- c) Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso, conservación y mantenimiento de los anuncios, en lo que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene, moralidad e idioma prevista en este Reglamento;
- d) Por utilizar en los anuncios signos o indicaciones que tengan semejanza con los que regulen el tránsito vehicular;
- e) Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados;
- f) Por fijación de volantes y folletos en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y cualquier otro elemento de mobiliario urbano, y
- g) Por emitir anuncios que se escuchen desde la vía pública, ya sean solos o asociados a música, voces o sonidos.

**Artículo 127.** Las autoridades podrán suspender toda obra que se localice en contravención a este reglamento. Los responsables se harán acreedores a una sanción pecuniaria que fluctuará entre 2 y 1,000 UMA's vigentes en el Municipio.

**Artículo 128.** Cualquier anuncio publicitario instalado sin la previa licencia o permiso otorgado con base en lo que establece el presente Reglamento, dará lugar a la orden de retiro del anuncio de que se trate, con el apercibimiento de que, de no ser ejecutada en el plazo otorgado por la autoridad competente, ésta será ejecutada por el Ayuntamiento con cargo al propietario o responsable, constituyéndose el monto de las obras ejecutas en un crédito fiscal que se hará efectivo a través del procedimiento ejecutivo que corresponda.

**Artículo 129.** Las sanciones económicas deberán imponerse entre el mínimo y máximo establecido y considerando en UMA's, al momento de cometerse la infracción, constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario vigente y se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de que la Ley de Ingresos vigente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

**Artículo 130.** Cuando el infractor cometa varias faltas podrán acumularse todas las sanciones.

**Artículo 131.** Las multas deberán pagarse en las oficinas de la Tesorería Municipal u oficina correspondiente y el monto será acorde con la gravedad de la falta y la condición económica del infractor.

**Artículo 132.** Cuando el infractor cubra una multa dentro de los tres días siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un veinticinco por ciento de su monto.

**Artículo 133.** Las multas se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 134.** Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en la misma falta en un período de doce meses, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

**Artículo 135.** En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con una multa hasta del doble de la que se les hubiere impuesto.

**Artículo 136.** Si el infractor reincidente, titular de una licencia o permiso, persistiera en la comisión de la infracción que haya dado origen a la imposición de las sanciones, la autoridad correspondiente procederá a cancelar la licencia o permiso y a ordenar y a ejecutar, en este caso, por cuenta del infractor, el retiro del anuncio de que se trate. Si no lo retirase, el Ayuntamiento ejecutará el retiro sin responsabilizarse de los daños ocasionados al mueble retirado.

En el caso de segunda reincidencia, se procederá a la cancelación parcial o total de la licencia o permiso.

Si la persona sancionada no realiza la liquidación de la multa en el periodo que establezcan las autoridades se realizará la cancelación del permiso o la licencia respectiva.

**Artículo 137.** Los acuerdos que tomen las autoridades municipales en cualquier sentido se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos.

**Artículo 138.** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las dependencias y entidades de la Administración Pública municipal en la aplicación de este Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos, el Recurso de Revocación ante la propia autoridad o el Juicio Contencioso Administrativo.

**Artículo 139.** Las personas servidoras públicas de la Administración Pública municipal están obligados a observar y cumplir las disposiciones del presente Reglamento y ante la violación al mismo se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público a quien no cumpla con lo establecido en él.

### CAPÍTULO III

#### Del Recurso de Revocación

**Artículo 140.** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revocación.

**Artículo 141.** El plazo para interponerlo será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, debiendo presentarlo ante la Sindicatura Municipal bajo las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones en materia de anuncios del Reglamento de Comercio, la Industria y Espectáculos para el Municipio de Fortín, Veracruz, aprobado por el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, mediante acuerdo de Cabildo del primero de septiembre de dos mil once, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** La publicación del presente Reglamento no modifica ni revoca las licencias, permisos, autorizaciones o concesiones que el Ayuntamiento hubiere otorgado previamente, por lo que se ratifican cada uno de ellos, así como todas las actuaciones y actos administrativos que se hubieren efectuado tendrán validez plena, hasta en tanto se encuentren vigentes.

**CUARTO.** Los anuncios estructurales, semiestructurales y otros de los que señale el presente Reglamento continuarán rigiéndose de acuerdo con la licencia que se les hubiere otorgado durante

su vigencia. Aquellos que se encuentren instalados previo al inicio de la vigencia del presente ordenamiento deberán regularse en el plazo de seis meses.

**QUINTO.** A partir del inicio de la vigencia del presente Reglamento queda prohibida la instalación de nuevos anuncios estructurales unipolares y de cartelera de piso o azotea en las zonas centro, comerciales, de proyección y corredores comerciales, hasta en tanto se expidan las licencias respectivas con base en el presente Reglamento.

Dado en Sesión 98 llevada a cabo en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, el día 22 de agosto de dos mil veintitrés, se acordó la aprobación por unanimidad de votos el Reglamento de Anuncios Publicitarios para el Municipio de Fortín, Veracruz, ordenándose su publicación en los términos de la Ley.

**Prof. Gerardo Rosales Victoria**  
Presidente Municipal Constitucional  
Rúbrica.

**C. Elisabeth Navarro Ginéz**  
Síndica Única  
Rúbrica.

**C. Orlando Rosas Sánchez**  
Regidor Primero  
Rúbrica.

**C. Ixchel Zitlalli Espiritu Apolinar**  
Regidora Segunda  
Rúbrica.

**C. Guadalupe Tepepa García**  
Regidora Tercera  
Rúbrica.

**Mtro. Juan Carlos Santiago Sánchez**  
Regidor Cuarto  
Rúbrica.

**C. José Pablo Espinosa García**  
Regidor Quinto  
Rúbrica.

**Lic. Osmar Eduardo Martínez Vásquez**  
Secretario del Ayuntamiento  
Rúbrica.

# A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Gutiérrez Zamora sin número, esquina Diego Leño, (Planta baja de Palacio Federal), colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.